Este apartado pertenece a la obra
Revista Justicia Electoral 13, la cual es acervo del TEPJF.

La novedosa y audaz jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el control jurisdiccional de los actos electivos del Parlamento[1]

The Innovative Jurisprudence of the Mexican Electoral Court of the Federal Judiciary on the Jurisdictional Control of the Nominations Made by the Legislature

Juan Antonio Martínez Corral (España)*

Fecha de recepción: 11 de noviembre de 2013.
Fecha de aceptación: 16 de mayo de 2014.

Resumen

El presente trabajo analiza la jurisprudencia elaborada recientemente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) de los Estados Unidos Mexicanos en relación con la integración del Instituto Federal Electoral (IFE). La audacia de los pronunciamientos efectuados en diversas sentencias dictadas por el Tribunal, el esfuerzo argumental realizado por su Sala Superior para asumir el enjuiciamiento de los asuntos parlamentarios sometidos a su conocimiento, la hondura del examen jurídico desarrollado para poder dictar un fallo acerca del fondo de éstos y el compromiso del Tribunal por garantizar la tutela judicial efectiva de los bienes jurídicos afectados por las actuaciones u omisiones electivo

[1] El presente estudio ha sido publicado en Corts Valencianes. 2013. *Anuario de derecho parlamentario* 27. Valencia: Servicio de Publicaciones-Corts Valencianes.

* Letrado de Les Corts Valencianes. jamartinez@corts.es.

D. R. © 2014. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Este apartado pertenece a la obra
Revista Justicia Electoral 13, la cual es acervo del TEPJF.

parlamentarias sometidas a revisión jurisdiccional, justifican un análisis detenido de aquéllas y su contraste con los parámetros que, en el derecho español, determinan soluciones notoriamente diferentes para las mismas cuestiones.

PALABRAS CLAVE: jurisprudencia, integración del Instituto Federal Electoral, revisión jurisdiccional, derecho español.

ABSTRACT

This paper analyzes recent case-law developed by the Superior Courtroom of the Mexican Electoral Court of the Federal Judiciary concerning the General Council of the IFE nomination process. The audacity of the statements made in various judgments of the Courtroom, the argumentative effort it made to establish the cause for judicial review of parliamentary acts of appointing deserves a detailed analysis. This paper seeks to deliver a comparative study on this new jurisprudence, opposing to it some judgments made by Spanish Court.

KEYWORDS: Case-Law, Federal Electoral Institute integration, judicial review, spanish law.

D. R. © 2014. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Este apartado pertenece a la obra
Revista Justicia Electoral 13, la cual es acervo del TEPJF.

Introducción. El sistema español de control jurisdiccional de los actos electivos del Parlamento

La doctrina española especializada en la materia ha descrito con reiteración y minuciosidad la insatisfactoria articulación en el ordenamiento español de las vías procesales disponibles para instar el control jurisdiccional de la conformidad a derecho de los procedimientos y actos parlamentarios de elección de cargos públicos (García 2009; Martínez Sospedra 2009; Martínez Corral 2010; Pauner 2003; Santaolalla y Pauner 2010).

Insertos los actos electivos realizados por los parlamentos, sin mayor singularización, dentro de la genérica categoría de actos parlamentarios sin valor de ley, quedan aquéllos sujetos al muy específico estatuto jurídico aplicable a estos actos parlamentarios. Este estatuto tiene sus raíces históricas en el nacimiento del Parlamento moderno, sede de un poder emergente, el Legislativo, configurado desde sus orígenes como un poder diferente y autónomo del Ejecutivo y cuyos actos no estaban ni podían estar sujetos a control ni revisión por los órganos del Poder Judicial. La doctrina de los *interna corporis acta* llega hasta nuestros días y subsiste aún, matizada por las exigencias del Estado constitucional, que articula finalmente una vía procesal para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales de los diputados, frente a los actos parlamentarios sin valor de ley que causen una lesión en aquéllos, y asigna el ejercicio de la correspondiente potestad jurisdiccional, de manera exclusiva, al Tribunal Constitucional (TC).

En síntesis, puede afirmarse que, en España, la jurisdicción ordinaria, entendida como tal la contencioso-administrativa, ha declarado con carácter general que no tiene asignado por el ordenamiento vigente el control de legalidad de los actos parlamentarios de elección de cargos públicos; control que, por tanto, no asume, salvo en algún caso aislado en que, excepcionalmente, lo ha hecho. Cabe decir también que esta jurisdicción tampoco se ha considerado competente para conocer de la tutela de

D. R. © 2014. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Este apartado pertenece a la obra
Revista Justicia Electoral 13, la cual es acervo del TEPJF.

los derechos fundamentales que puedan haber sido lesionados por este tipo de actos. Quedaría, pues, reservado el control jurisdiccional de juridicidad y la tutela de los derechos fundamentales, respecto de esta clase de actos jurídicos adoptados por el Parlamento, al Tribunal Constitucional, que lo ejercería por medio de la resolución de los recursos de amparo que fueran interpuestos contra dichos actos parlamentarios de elección.

Por tanto, tan sólo cuando se produce una vulneración jurídica que origina, además, una lesión concreta de los derechos fundamentales de alguna persona legitimada para interponer un recurso de amparo y ésta efectivamente lo interpone, el Tribunal Constitucional puede admitir el recurso interpuesto y —tras examinar si concurre o no la lesión denunciada— resolverlo. En estos casos, por otra parte, no hay disponible —porque los reglamentos parlamentarios no la han configurado— una vía interna de revisión jurídica en sede parlamentaria de los actos de elección de cargos públicos por el Pleno de la Cámara, ni hay una instancia jurisdiccional previa al proceso de amparo que haya de agotarse para acudir ante el Tribunal Constitucional —procedimiento de tutela jurisdiccional de derechos fundamentales que debería tener carácter subsidiario, ex artículo 52.2 de la Constitución Española (CE 1978)—, ni se desarrolla ante el Tribunal Constitucional en este recurso de amparo un auténtico proceso judicial dotado de una fase probatoria plena, ni se efectúa para la resolución del mismo un juicio de legalidad de los actos parlamentarios de elección que son objeto del recurso interpuesto.

Los elementos y parámetros que apoyan en España la existencia de sólo una vía de control jurisdiccional —que no alcanza al control del mero cumplimiento de la legalidad— de los actos electivos adoptados por el Parlamento podrían detallarse del modo siguiente:

1) Las normas dictadas, los procedimientos tramitados y los actos adoptados por los parlamentos para la elección parlamentaria de cargos

D. R. © 2014. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Este apartado pertenece a la obra
Revista Justicia Electoral 13, la cual es acervo del TEPJF.

públicos no son calificables como administrativos, ni subsumibles entre los actos de personal, administración y gestión patrimonial adoptados por los órganos de gobierno de los parlamentos, los cuales —ellos sí— están sujetos a enjuiciamiento por la jurisdicción contencioso administrativa, ex artículo 1.3 a de la Ley 29/1998 del 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa.

2) Ni la jurisdicción contencioso administrativa, ni ninguna otra jurisdicción ordinaria, tiene competencia para enjuiciar la adecuación a la legalidad de este tipo de normas, procedimientos y actos parlamentarios electivos.
3) La vía jurisdiccional del recurso de amparo, configurada por el artículo 53.2 de la CE como un procedimiento subsidiario de tutela de los derechos fundamentales que requiere el agotamiento de una vía jurisdiccional previa, queda desvirtuada en cuanto tal en lo que se refiere a los actos de elección parlamentaria de cargos públicos por virtud de lo dispuesto por el artículo 42.2 de la Ley Orgánica de Tribunal Constitucional del Reino de España (LOTC 1979) y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dictada sobre el mismo, el cual habilita el acceso directo al recurso de amparo contra actos parlamentarios firmes, sin exigir el agotamiento previo de ninguna vía jurisdiccional.
4) El Tribunal Constitucional, al resolver los recursos de amparo que puedan interponerse contra normas, procedimientos o actos de elección parlamentaria de cargos públicos, no realiza un auténtico juicio acerca del cumplimiento de la legalidad, ni desarrolla una fase probatoria plena, ni utiliza el elenco de medidas cautelares que ofrece el ordenamiento español a los tribunales de la jurisdicción ordinaria para garantizar la virtualidad del fallo que al final del proceso de amparo pueda dictarse.
5) Ni los diputados ni los grupos parlamentarios ni, por supuesto, un sencillo ciudadano, tienen a su disposición acción legal alguna para demandar ante un Tribunal de la jurisdicción ordinaria, especializado o

D. R. © 2014. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Este apartado pertenece a la obra
Revista Justicia Electoral 13, la cual es acervo del TEPJF.

no, la mera observancia de la legalidad e instar la anulación judicial de una norma, procedimiento o acto electivo parlamentario que la vulnere sin haber causado al mismo tiempo una lesión en alguno de los derechos fundamentales reconocidos a los diputados.

6) En lo referente a la elección parlamentaria de cargos públicos, no forma parte del contenido esencial del derecho del artículo 23.2 de la CE del diputado, del *ius in officium* del mismo, el derecho a reaccionar judicialmente contra la inactividad electiva del Parlamento, esto es, contra el incumplimiento por éste de su obligación de elegir determinados cargos públicos o a los miembros de determinados órganos o instituciones dentro del plazo establecido legalmente o del que resulte necesario para que estos órganos o instituciones puedan cumplir adecuadamente las funciones que tienen asignados.
7) Los diputados no pueden acudir a los tribunales de la jurisdicción ordinaria para que requieran al Parlamento a fin de que éste cumpla sin retrasos irrazonables su función electiva y permita a los diputados cumplir con su obligación y ejercer su derecho de elegir los cargos públicos o los miembros de determinados órganos o instituciones que el ordenamiento establece.
8) Los reglamentos parlamentarios no prevén un recurso interno ante la mesa contra los actos electivos realizados por el Pleno de la Cámara, ni mucho menos contra la omisión de la actividad electiva del Parlamento.
9) La asignación a los parlamentos de una función electiva conlleva la atribución a los mismos de la potestad de realizar actos electivos, para la adopción de los cuales el ordenamiento y la jurisprudencia conceden al Parlamento un amplio y singular espacio de discrecionalidad, que consiste, esencialmente, en la posibilidad de proponer y elegir libremente a unos u otros candidatos, entre todas las personas que cumplan los requisitos de elegibilidad establecidos por la normativa aplicable, sin siquiera tener que motivar formalmente la propuesta formulada ni la elección realizada —más allá del cumplimiento de los

D. R. © 2014. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Este apartado pertenece a la obra
Revista Justicia Electoral 13, la cual es acervo del TEPJF.

requisitos de elegibilidad establecidos y la obtención de las mayorías específicas exigidas en cada caso—, ni justificar por qué se elige a unos y no a otros. Consiste, también, en poder no elegir a ningún candidato y, por así decirlo, rehusar la adopción de un acuerdo electivo, aunque esté acreditada la existencia de personas que reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos por la normativa aplicable, sin tener tampoco que motivar formalmente la ausencia de la adopción de dicho acuerdo, más allá de la invocación de las exigencias y los condicionantes de la aritmética político-parlamentaria.

10) La importancia constitucional de una institución y la transcendencia para el funcionamiento del Estado de que ésta pueda cumplir con regularidad la función que tiene asignada, no constituyen bienes jurídicamente protegidos de manera suficiente como para que un Tribunal pueda, en defensa de los mismos, requerir al Parlamento que cumpla diligentemente con la función electiva que tiene asignada.

Hecha la anterior síntesis, hay que reconocer un fenómeno singular. El examen de la jurisprudencia dictada en la materia por el Tribunal Supremo y las Salas de lo Contencioso Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia pone de manifiesto también que, excepcionalmente, los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa encuentran transitable e interesante un camino diferente al trazado por el ordenamiento y recorrido con carácter general por dichos órganos. En algunos casos aislados, aquellos tribunales han adoptado resoluciones en las que admiten los recursos contencioso-administrativos interpuestos y resuelven mediante sentencia las cuestiones de fondo suscitadas en los mismos; todo ello en relación con procesos de elección de cargos públicos en los que se ha dado algún tipo de participación de los órganos del Parlamento. En estos casos excepcionales, las Salas realizan sutiles razonamientos para eludir el pronunciamiento de inadmisibilidad por falta de jurisdicción y, respetando el componente esencialmente discrecional y político de los actos parlamenta-

D. R. © 2014. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Este apartado pertenece a la obra
Revista Justicia Electoral 13, la cual es acervo del TEPJF.

rios de elección, entran a tutelar la legalidad de la elección realizada por el Parlamento y los derechos legítimos de los interesados que hayan podido resultar lesionados en el curso del procedimiento electivo llevado a cabo.[2]

Por su interés intrínseco y su valor ilustrativo, se analizará una jurisprudencia diferente a la que con carácter general se produce en España en esta materia. Nos referimos a la elaborada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a la integración del Instituto Federal Electoral (IFE). La audacia de los pronunciamientos efectuados en alguna sentencia dictada recientemente por el citado Tribunal, el esfuerzo argumental realizado por su Sala Superior para asumir el enjuiciamiento de los asuntos parlamentarios sometidos a su conocimiento, la hondura del examen jurídico desarrollado para poder dictar un fallo acerca del fondo de éstos y el compromiso del Tribunal por garantizar la tutela judicial efectiva de los bienes jurídicos afectados por las actuaciones u omisiones electivo-parlamentarias sometidas a revisión jurisdiccional, justifican el presente trabajo.

En éste se quiere dejar constancia y rendir tributo a la excelencia investigadora y la gentileza personal de Piedad García-Escudero Márquez, autora de un lúcido y revelador estudio realizado al respecto y por cuya virtud ha conocido quien suscribe la existencia de esta interesantísima línea jurisprudencial (García-Escudero 2012). Sea pues el presente trabajo testimonio de dicho reconocimiento y expresión del deseo de abordar personalmente el análisis de cuantas cuestiones puedan contribuir a la reflexión teórica sobre la función electiva del Parlamento y a mejorar el deficiente sistema de control jurisdiccional de los actos electivos parlamentarios articulado por el ordenamiento jurídico español.

[2] Véase la jurisprudencia que se cita en Martínez Corral (2010, 129 y ss.).

D. R. © 2014. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Este apartado pertenece a la obra
Revista Justicia Electoral 13, la cual es acervo del TEPJF.

La integración parlamentaria del Instituto Federal Electoral de los Estados Unidos Mexicanos

Parece conveniente iniciar este estudio con una breve semblanza del organismo al que se refiere el procedimiento electivo parlamentario que es objeto de enjuiciamiento en las sentencias que más tarde se comentarán.

El IFE está configurado por el artículo 41.V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM 2008) y por el Libro Tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe 2008) como un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por función ser depositario de la autoridad electoral y es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones. Según exige la normativa que le es aplicable, el IFE debe regirse en todas sus actividades por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Esta normativa le otorga un robusto estatuto jurídico y configura una sólida estructura organizativa articulados para preservar su autonomía e independencia en el ejercicio de la transcendental función que tiene asignada. Su órgano superior de dirección es el Consejo General, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto. Este Consejo General se integra por un consejero presidente, ocho consejeros electorales —consejeros del Poder Legislativo—, representantes de los partidos políticos y el secretario ejecutivo. Cabe indicar, finalmente, que para el desempeño de sus actividades, el instituto contará con un cuerpo de funcionarios integrados en un servicio profesional electoral y en una rama administrativa, que se regirán por el estatuto que al efecto apruebe el Consejo General, en el cual se establecerán los respectivos mecanismos de ingreso, formación, promoción y desarrollo.

D. R. © 2014. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Este apartado pertenece a la obra
Revista Justicia Electoral 13, la cual es acervo del TEPJF.

La elección (por la Cámara de Diputados de los Estados Unidos Mexicanos) de los ocho consejeros electorales del Consejo General del IFE lo es en cumplimiento de lo previsto por el artículo 41, base V, párrafos segundo y tercero de la citada CPEUM, el cual dispone lo siguiente:

> El consejero Presidente durará en su cargo seis años y podrá ser reelecto una sola vez. Los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos. Según sea el caso, uno y otros serán elegidos sucesivamente por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta a la sociedad. De darse la falta absoluta de Consejero Presidente o de cualquiera de los consejeros electorales, el sustituto será elegido para concluir el periodo de la vacante. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.

Como puede verse, el contenido del precepto constitucional transcrito sólo explicita que la designación de los consejeros electorales del IFE exige, en principio, una propuesta de los grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta a la sociedad y, posteriormente, el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, remitiéndose al legislador la pormenorización de las reglas para la instrumentación del citado procedimiento de designación.

Esta regulación se contiene, por una parte, en los artículos 109 y subsecuentes del Cofipe, los cuales explicitan algunas disposiciones concretas para el desarrollo del aludido procedimiento, que podrían sintetizarse del modo siguiente:

1) El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza,

D. R. © 2014. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Este apartado pertenece a la obra
Revista Justicia Electoral 13, la cual es acervo del TEPJF.

legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto (Cofipe, artículo 109.1).

2) El Consejo General se integra por un consejero presidente y ocho consejeros electorales, denominados consejeros del Poder Legislativo, los cuales son designados por la Cámara de Diputados de forma tal que no haya más de un consejero electoral por cada grupo parlamentario. Duran en su cargo nueve años, son renovados en forma escalonada y no pueden ser reelectos. Además de los anteriores, cada partido político designará a un representante propietario y un suplente con voz, pero sin voto (Cofipe, artículo 110).
3) En caso de vacante de los consejeros del Poder Legislativo, el consejero presidente se dirigirá a la Cámara de Diputados o, en su caso, a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, a fin de que se haga la designación correspondiente. De darse la falta absoluta del consejero presidente o de cualquiera de los consejeros electorales, la Cámara de Diputados procederá en el más breve plazo a elegir al sustituto, quien concluirá el periodo de la vacante (Cofipe, artículo 111.1-2).

Por otra parte, esta regulación se completa con lo dispuesto por el artículo 34 bis de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (2006), el cual detalla el contenido de la convocatoria para la designación, entre otros cargos, de los consejeros electorales del Instituto Federal Electoral.[3]

[3] El artículo 34 bis de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:
"1. La convocatoria para la designación del Consejero Presidente, de los consejeros electorales y del Contralor General del Instituto Federal Electoral, por lo menos, deberá contener:
a) El proceso de designación para el que se convoca, los requisitos legales que deben satisfacer los aspirantes y los documentos que deben presentar para acreditarlos;
b) Las reglas y los plazos para consultar, según el caso, a la ciudadanía o a las instituciones públicas de educación superior;
c) Las fechas y los plazos de cada una de las etapas del procedimiento de designación, en los términos del artículo 41 Constitucional;
e) Tratándose de la designación de los consejeros Presidente y electorales:

D. R. © 2014. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Este apartado pertenece a la obra
Revista Justicia Electoral 13, la cual es acervo del TEPJF.

El proceso SUP-JDC-12639/2011 resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

El proceso SUP-JDC-12639/2011 resuelto en la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF es un procedimiento articulado para instar ante un tribunal especializado de la jurisdicción ordinaria la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El antecedente de este Tribunal data del 29 de diciembre de 1986, fecha en que fue promulgado el decreto que aprobó el Código Federal Electoral, cuyo Libro Octavo instituyó legalmente el Tribunal de lo Contencioso Electoral (Tricoel), lo que inició un camino tendente a abandonar el tradicional sistema político de autocalificación electoral de los integrantes del Poder Legislativo federal, con una participación última de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). El Tribunal de lo Contencioso Electoral tenía una curiosa configuración que le hizo merecer el reproche de no ser ni actuar como un auténtico Tribunal. Cambió su nombre en 1990 por el de Tribunal Federal Electoral (Trife), al hilo de una reforma constitucional que introdujo en la Carta Magna el artículo 41 que preveía la existencia de conjunto de medios de impugnación en materia electoral y el funcionamiento de un tribunal calificado expresamente como órgano electoral jurisdiccional y definido como un Órgano Jurisdiccional autónomo en materia electoral encargado de garantizar que los actos y resoluciones se sujetasen al principio de legalidad. Tras la reforma constitucional operada en 1996,

I. El órgano o la comisión que se encargará de la recepción de documentos e integración de los expedientes, su revisión, e integración de la lista que contenga los aspirantes que cumplan los requisitos establecidos para que los grupos parlamentarios formulen sus propuestas con base en ella.

II. Presentadas las propuestas, el órgano o comisión encargado de entrevistar y evaluar a los ciudadanos propuestos por los grupos parlamentarios, así como de formular el dictamen respectivo que consagre los resultados, para los efectos conducentes;

f) Los criterios específicos con que se evaluará a los aspirantes.

2. En el proceso de designación de los consejeros electorales del Instituto Federal Electoral, se procurará la inclusión paritaria de hombres y mujeres".

D. R. © 2014. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Este apartado pertenece a la obra
Revista Justicia Electoral 13, la cual es acervo del TEPJF.

el Tribunal Federal Electoral quedó incorporado al Poder Judicial de la Federación, recibió la denominación actual de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y fue configurado como la máxima autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral. Su estructura y su régimen de funcionamiento en la actualidad son producto de la reforma constitucional aprobada en 2007, de la promulgación en 2008 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la reforma, también en 2008, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF) y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME).

La LOPJF (2013), en su redacción vigente, dedica el Título Décimo Primero (artículos 184 a 246) al TEPJF, configurado como el órgano especializado del Poder Judicial al cual corresponde la máxima autoridad jurisdiccional electoral. En tal virtud, la Sala Superior del Tribunal Electoral puede y debe resolver las controversias que se planteen en la materia, tanto por medio del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC) (artículos 186.III.c y 189.1.e), como el juicio de revisión constitucional en materia electoral (JRC) (artículo 189.1.d), sin perjuicio de las competencias que estén otorgadas de manera exclusiva a la SCJN en la fracción II del artículo 105 de la CPEUM y la propia LOPJF.

Por medio de aquellas vías procesales, es posible obtener de la Sala Superior la tutela jurisdiccional respecto de la debida integración de las autoridades electorales de las entidades federativas, según dispone expresamente el artículo 79.2 de la LGSMIME[4] —y ha declarado con reiteración la

[4] El artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME) establece lo siguiente:
"1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.
2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas".

D. R. © 2014. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Este apartado pertenece a la obra
Revista Justicia Electoral 13, la cual es acervo del TEPJF.

jurisprudencia de la Sala Superior a la que más tarde se hará referencia—; mediante las mismas vías procesales es posible también obtener de la Sala Superior la tutela jurisdiccional respecto de la debida integración de los consejeros electorales del IFE, con base en la aplicación analógica extensiva del indicado precepto a dicho supuesto, efectuada por la sentencia dictada en el proceso arriba citado (SUP-JDC-12639/2011).

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano resuelto por la sentencia citada fue promovido ante el TEPJF por un diputado federal de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión. En el juicio se denuncia ante el Tribunal Electoral una omisión, atribuida a la Cámara de Diputados, su Mesa Directiva, la Junta de Coordinación Política y los grupos parlamentarios, la cual consistía en la abstención de la Junta de Coordinación Política de presentar la propuesta al Pleno de la Cámara de Diputados para la elección de tres candidatos a consejeros electorales del IFE, que era necesaria para cubrir las vacantes producidas por la extinción del mandato de tres consejeros electorales.

Secuencia temporal del procedimiento electivo desarrollado y del proceso judicial instruido con posterioridad

Resulta muy ilustrativo y edificante detallar la secuencia temporal de los hechos denunciados y del proceso judicial desarrollado hasta el momento en que se produjo la ejecución de la sentencia SUP-JDC-12639/2011 dictada por la Sala Superior del TEPJF. Esta secuencia temporal es la siguiente:

1) El 30 de septiembre de 2010, la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados remitió a la Mesa Directiva la convocatoria para el proceso de selección de tres candidatos a ocupar el cargo de consejero electoral del IFE para el periodo comprendido entre el 31 de octubre de 2010 y el 30 de octubre de 2019.
2) El 11 de octubre siguiente, la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados remitió a la Junta de Coordinación Política la lista de los

D. R. © 2014. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Este apartado pertenece a la obra
Revista Justicia Electoral 13, la cual es acervo del TEPJF.

136 candidatos que cumplieron con los requisitos señalados en la convocatoria. Cada uno de los candidatos fue recibido por la Comisión de Gobernación para la realización de una entrevista pública.

3) El 27 de octubre de 2010, la Comisión de Gobernación remitió a la Junta de Coordinación Política el dictamen por el que propuso a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión a los tres candidatos a integrar el Consejo General del IFE para el referido periodo.
4) El 6 de noviembre de 2011, la Junta de Coordinación Política presentó la propuesta al Pleno de la Cámara de Diputados, la cual no alcanzó, en la votación realizada, la mayoría calificada requerida para la elección de los cargos.
5) El 15 de noviembre de 2011, un diputado federal de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra una omisión, atribuida a la Cámara de Diputados, su Mesa Directiva, la Junta de Coordinación Política y los grupos parlamentarios, consistente en haberse abstenido de presentar la propuesta al Pleno del Congreso para la elección de tres candidatos a consejeros electorales del IFE que era necesaria para cubrir las vacantes producidas por la extinción del mandato de tres consejeros electorales.
6) En la misma fecha, por la Sala Superior se dio conocimiento y traslado a la Cámara de Diputados del proceso promovido y se requirió la remisión de los antecedentes y documentos necesarios para instruirlo.
7) También en la misma fecha, la Cámara de Diputados, por conducto de su director general de Asuntos Jurídicos, cumplimentó el trámite relativo y remitió los documentos respectivos a la Sala Superior.
8) Por acuerdo del magistrado presidente de la Sala Superior, se ordenó unir a los autos el expediente respectivo y se designó magistrado ponente al que por turno le correspondía.
9) Posteriormente, se admitió la demanda y, según se declara en la propia sentencia, al no existir trámite alguno pendiente de realizar, se determinó el cierre de instrucción.

D. R. © 2014. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Este apartado pertenece a la obra
Revista Justicia Electoral 13, la cual es acervo del TEPJF.

10) El 30 de noviembre de 2011, la Sala Superior dictó sentencia, en la que requería a la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados que procediera a

> celebrar los actos propios y necesarios tendentes a la designación de los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral en los términos precisados en el último Considerando de la presente ejecutoria, informando a esta Sala Superior respecto del cumplimiento que se dé a la presente.

11) El 15 de diciembre de 2011, la Cámara de Diputados procedió, en ejecución de la sentencia dictada, a la elección de los tres consejeros electorales vacantes en el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Vale la pena reseñar la diligencia con que la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados efectuó, en tan breve plazo, la entrevista pública de los 136 candidatos que cumplieron con los requisitos señalados en la convocatoria y la encomiable e insuperable presteza de la Sala Superior al trasladar inmediatamente a la Cámara de Diputados la impugnación promovida el mismo día por uno de sus diputados. Quede constancia también de que la Cámara de Diputados respondió con la misma presteza, con menor tiempo disponible, pues el día avanzaba, remitiendo el mismo día a la Sala Superior los antecedentes correspondientes al objeto del referido proceso. El elogiable concurso de actuaciones diligentes de unos y otros y la peculiar configuración legal del proceso en curso, permitió a la Sala Superior dictar sentencia el 30 de noviembre de 2011 y resolver así un proceso promovido sólo 16 días antes.

Carácter definitivo y firme de los actos impugnados

Cualquier detalle es digno de mención y estudio. Y en este sentido no es un detalle menor el modo en que la Sala Superior consideró cumplido el requisito exigible a todos los recursos que se deduzcan ante dicha Sala por el

D. R. © 2014. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Este apartado pertenece a la obra
Revista Justicia Electoral 13, la cual es acervo del TEPJF.

artículo 10, párrafo 1, inciso d, de la LGSMIME; esto es, que la impugnación se dirija contra un acto o una resolución que haya agotado la vía administrativa previa.[5]

En el presente caso, la dificultad en apreciar el cumplimiento del indicado requisito de procedibilidad radicaba en que el proceso se dirigía no contra un acto de elección realizado por una autoridad administrativa, sino contra una inactividad electiva imputable a un Parlamento, esto es, contra la omisión de la obligación de la Cámara de Diputados de elegir los tres consejeros electorales vacantes en el IFE. La cuestión, por tanto, es saber si puede, y de qué manera, alcanzar firmeza la inactividad electiva del Parlamento.

Hay que tener en cuenta, por otra parte, que el precepto citado no recoge en ninguno de sus apartados la posibilidad de efectuar impugnaciones contra supuestos de inactividad de la administración demandada. En tal sentido, puede tomarse como referencia comparativa el artículo 25 de la Ley 29/1998 de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el cual, si bien en su apartado 1 establece que

> el recurso contencioso-administrativo es admisible en relación con las disposiciones de carácter general y con los actos expresos y presuntos de la Administración pública que pongan fin a la vía administrativa,

en su apartado 2 declara expresamente admisible "el recurso contra la inactividad de la Administración y contra sus actuaciones materiales que constituyan vía de hecho, en los términos establecidos en esta Ley". Sin

[5] El artículo 10, párrafo 1, inciso d, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece lo siguiente: "1.- Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: d) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso".

D. R. © 2014. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Este apartado pertenece a la obra
Revista Justicia Electoral 13, la cual es acervo del TEPJF.

embargo, esta referencia queda desvirtuada —en el caso que se analiza— en la medida que en el ordenamiento español no está abierta la vía jurisdiccional contencioso-administrativa ni, por tanto, la aplicación de la ley reguladora de esta jurisdicción a la revisión jurisdiccional de los actos de elección parlamentaria de cargos públicos.

Pues bien, la Sala Superior consideró satisfecha dicha exigencia de procedibilidad en la medida en que

> de acuerdo a la normatividad electoral no se observa algún medio de defensa a través del cual pueda controvertirse la omisión en que ha incurrido el órgano legislativo al no desplegar los actos administrativo-electorales necesarios y suficientes para alcanzar la designación de los consejeros electorales faltantes de la autoridad electoral (SUP-JDC-12639/2011).

Es decir, no habiendo previsto la normativa electoral mexicana medio de defensa procedimental mediante el cual pudiera controvertirse la omisión en que había incurrido el órgano legislativo, no cabía exigir como requisito de procedibilidad el agotamiento de una vía previa inexistente, ni invocar como causa de inadmisión de la impugnación presentada ante la Sala Superior el "agotamiento de instancias previas" requerido por el artículo 10, párrafo 1, inciso d, de la LGSMIME.

La referencia comparativa al ordenamiento jurídico español podría completarse señalando que, en España, la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales de los diputados y diputadas —principalmente del *ius in officium*, esto es, del contenido esencial del derecho reconocido por el artículo 23 de la CE a los miembros del Parlamento— está reservada en exclusiva al Tribunal Constitucional mediante el recurso de amparo, por virtud del artículo 42 de la LOTC, el cual dispone:

D. R. © 2014. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Este apartado pertenece a la obra
Revista Justicia Electoral 13, la cual es acervo del TEPJF.

> Las decisiones o actos sin valor de Ley, emanados de las Cortes o de cualquiera de sus órganos, o de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas, o de sus órganos, que violen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, podrán ser recurridos dentro del plazo de tres meses desde que, con arreglo a las normas internas de las Cámaras o Asambleas, sean firmes.

En relación con la firmeza de los actos parlamentarios, hay que señalar que el recurso de reposición ante la Mesa del Parlamento que prevén todos los reglamentos parlamentarios como, por ejemplo, el artículo 34.2 del Reglamento de Les Corts, sólo puede interponerse cuando "un diputado o diputada, o un grupo parlamentario, discrepa de la decisión tomada por la Mesa en el ejercicio de las funciones referidas en el punto sexto y punto séptimo del apartado anterior". Es decir, la lectura literal del precepto sólo permite dicha interposición contra las decisiones de la Mesa del Parlamento, pero no contra sus omisiones, esto es, contra la inactividad de dicho órgano.

En cualquier caso, una vez tramitado y resuelto el mencionado recurso de reposición contra una inactividad electiva de la Cámara o declarado inadmisible por la mesa por no estar amparado en el tenor literal del artículo 34.2 del Reglamento de Les Corts Valencianes (RCV), quedarían agotadas las vías internas de recurso y, por tanto, expedita la vía para acudir ante el Tribunal Constitucional mediante la interposición de un recurso de amparo, el cual requiere, como requisito de impugnabilidad, que los actos parlamentarios objeto de recurso sean firmes (LOTC, artículo 42).

Hay que tener en cuenta, además, que si bien el artículo 42 de la LOTC sólo contempla la interposición del mismo contra las "decisiones o actos sin valor de Ley" emanados de las Cortes y cualquiera de sus órganos, de las asambleas legislativas de las comunidades autónomas o de sus órganos, el artículo 41.2 de la propia LOTC, al regular genéricamente este recurso, establece que el mismo protege frente a las violaciones de los derechos

D. R. © 2014. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Este apartado pertenece a la obra
Revista Justicia Electoral 13, la cual es acervo del TEPJF.

y libertades a que se refiere el apartado anterior, "originadas por las disposiciones, actos jurídicos, omisiones o simple vía de hecho de los poderes públicos" del Estado, las comunidades autónomas y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional, así como de sus funcionarios o agentes. Estaría, por tanto, en principio, disponible la vía del recurso de amparo para reaccionar frente a eventuales situaciones de inactividad parlamentaria que, mediante la omisión de actos electivos —legal o reglamentariamente debidos— pudieran causar a los diputados o a los grupos parlamentarios la lesión de alguno de los derechos fundamentales incluidos en el ámbito de protección de dicho recurso.

Sin embargo, esta vía de tutela jurisdiccional queda disminuida por la práctica imposibilidad de que un grupo parlamentario o un candidato puedan reaccionar eficazmente ante el Tribunal Constitucional frente a un eventual retraso en el desarrollo de dicha designación parlamentaria, en la medida en que hasta la fecha no se ha considerado que forme parte del núcleo constitucionalmente relevante del *ius in officium* de los diputados el derecho a que se culmine el procedimiento electivo parlamentario dentro del plazo establecido legalmente en cada caso. A ello habría que añadir la auténtica imposibilidad de que dicho Tribunal pueda adoptar medidas cautelares eficaces para garantizar la virtualidad del fallo que dictará en su momento respecto del fondo del asunto al resolver el indicado recurso de amparo.

Destinatarios del reproche por inactividad electiva y del requerimiento efectuado en la sentencia

Resulta interesante identificar a qué órganos o colectivos parlamentarios se proyecta el reproche por omisión electiva que se efectúa en la demanda presentada ante la Sala Superior y contrastarlo con el requerimiento que se dirige a la Cámara de Diputados en el fallo de la sentencia dictada por la propia Sala.

D. R. © 2014. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Este apartado pertenece a la obra
Revista Justicia Electoral 13, la cual es acervo del TEPJF.

El diputado recurrente atribuye la responsabilidad por la omisión electiva impugnada, determinante del incumplimiento de lo exigido por el artículo 41 de la CPEUM, a los siguientes destinatarios:

1) Los grupos parlamentarios de la Cámara de Diputados. Respecto de ellos sostiene que han omitido realizar la propuesta de nombres de consejeros electorales para que el Pleno elija en los términos exigidos por el artículo 41 de la CPEUM.
2) La Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados (la Junta de Portavoces en los Parlamentos de España), a la cual se reprocha haber omitido la realización de todos los actos necesarios para que los grupos parlamentarios presenten dicha propuesta.[6]
3) La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, a la cual se imputa el haber omitido el desarrollo de los trámites parlamentarios necesarios para cumplir la obligación de elegir a los tres consejeros electorales faltantes.[7]
4) El Pleno de la Cámara de Diputados, por haber incumplido con su obligación de elegir a los tres consejeros electorales.

6 Con respecto a la Junta de Coordinación Política, los artículos 33.1 y 34.1.h de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos disponen lo siguiente:
Artículo 33.1. "La Junta de Coordinación Política es la expresión de la pluralidad de la Cámara; por tanto, es el órgano colegiado en el que se impulsan entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden".
Artículo 34.1. "A la Junta le corresponden las atribuciones siguientes: h) Proponer al Pleno la convocatoria para la designación del Consejero Presidente, de los consejeros electorales y del Contralor General del Instituto Federal Electoral, en los términos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la presente Ley y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los procedimientos que de ella se deriven, con el consenso de los respectivos grupos parlamentarios".

7 En relación con la Mesa Directiva, el artículo 20.2.j de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos establece que "La Mesa Directiva observará en su actuación los principios de imparcialidad y objetividad y tendrá las siguientes atribuciones: i) Expedir la convocatoria aprobada por el Pleno a propuesta de la Junta de Coordinación Política para la designación del Consejero Presidente, de los consejeros electorales y del Contralor General del Instituto Federal Electoral".

D. R. © 2014. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Este apartado pertenece a la obra
Revista Justicia Electoral 13, la cual es acervo del TEPJF.

La Sala Superior tiene por correcta la impugnación presentada y la imputación de responsabilidad efectuada en ella, pues parte de la consideración de que las abstenciones imputadas a cada uno de los anteriores destinatarios siguen un orden secuencial, en el que cada una de ellas se presenta como causante de la omisión subsecuente. Por eso, la Sala llega a la conclusión de que tanto los grupos parlamentarios como la Mesa Directiva y la Junta de Coordinación Política participan activamente en la instrumentación del procedimiento de designación de los consejeros electorales del Consejo General del IFE y les es reprochable la omisión denunciada.

Ciertamente, la Junta de Coordinación Política presentó una propuesta con tres nombres al Pleno de la Cámara de Diputados para elegir a las personas que debían ocupar los cargos electorales del Consejo General del IFE, pero la propuesta no culminó el procedimiento de designación porque no se alcanzó, un año después de la propuesta, la mayoría calificada requerida por la CPEUM en dicho supuesto. Constatado que desde el momento en que se presentó el escrito de impugnación y hasta la fecha en que se pronunció la sentencia la Cámara de Diputados no había culminado el referido procedimiento de designación, la Sala Superior concluyó:

> El proceder que han llevado a cabo los citados órganos de la Cámara de Diputados, si bien es suficiente para demostrar un actuar parlamentario concreto, que se dirige a alcanzar la designación de los consejeros electorales de la autoridad administrativa electoral, lo cierto es que, no ha sido concluyente para lograr el fin que lo consolide (SUP-JDC-12639/2011).

Llama la atención la indiferenciada imputación de responsabilidad, enjuiciable en el proceso instruido por la Sala Superior, a un conjunto de destinatarios de naturaleza jurídica diversa en el que se incluye la institución parlamentaria en cuanto tal, esto es, la Cámara de Diputados, su órgano

D. R. © 2014. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Este apartado pertenece a la obra
Revista Justicia Electoral 13, la cual es acervo del TEPJF.

de gobierno —la Mesa Directiva—, un órgano de deliberación y propuesta política —la Junta de Coordinación Política—, distintas agrupaciones de diputados sin personalidad jurídica —los grupos parlamentarios— y el propio Pleno de la Cámara, órgano que integra la totalidad de los individuos que tienen la condición de diputado y, en virtud de dicha condición, el derecho a votar libremente en la elección de determinadas personas para cubrir los cargos que corresponde designar al Parlamento que integran. Todos ellos están sujetos a específicos estatutos jurídicos que determinan singularmente sus competencias, su capacidad de adoptar decisiones jurídicas o de elaborar estrategias meramente políticas, y modulan una diferente idoneidad para ser susceptibles de control jurisdiccional o destinatarios de un eventual requerimiento coercitivo adoptado por un tribunal en ejercicio de dicho control.

Como bien señala García-Escudero (2012), el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior fue pronto y eficaz, habida cuenta de que transcurrieron apenas 15 días desde que se dictó la sentencia hasta que se produjo la elección de los tres consejeros electorales por la Cámara de Diputados, con lo que se alcanzó la mayoría constitucionalmente exigida, lo que no había sido posible respecto de la propuesta presentada con anterioridad por la Junta de Coordinación Política de dicha Cámara. Ahora bien,

> ¿qué hubiera ocurrido en el supuesto de que la Cámara no hubiera incluido el asunto en su orden del día, que hubieran abortado todos los intentos de alcanzar un consenso entre los grupos parlamentarios o que en la propia votación no se hubiera alcanzado la mayoría requerida, como ocurrió en la anterior? ¿Qué medios tendría a su disposición la Sala Superior para ejecutarla? ¿Podría acaso suplir la voluntad de la Cámara expresada mediante votación por una determinada mayoría? Es evidente que la respuesta a la última pregunta debe ser negativa, y la anterior la dejo planteada para que la respondan los conocedores

D. R. © 2014. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Este apartado pertenece a la obra
Revista Justicia Electoral 13, la cual es acervo del TEPJF.

> del ordenamiento electoral mexicano, teniendo siempre presentes los conceptos de autonomía parlamentaria y separación de poderes (García-Escudero 2012).

Dejo esta pregunta, a cuya formulación me adhiero, acerca del presente estudio, aunque hay que admitir que no tiene una respuesta sencilla porque ejemplifica vivamente el profundo conflicto subyacente. Éste no es moderno sino secular, pone frente a frente al Poder Judicial y al Poder Legislativo y no debería tenerse por resuelto aun cuando la línea jurisprudencial que se examina se consolidara.

La decisión adoptada por la Sala Superior

El fallo dictado por la Sala Superior contiene un pronunciamiento coercitivo que llama la atención por su claridad y su contundencia. Mediante éste, lisa y llanamente, se requiere a la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados

> que proceda a celebrar los actos propios y necesarios tendentes a la designación de los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral en los términos precisados en el último Considerando de la presente ejecutoria, informando a esta Sala Superior respecto del cumplimiento que se dé a la presente (SUP-JDC-12639/2011).

El último considerando al que se hace referencia en el fallo es el sexto, denominado "Efectos de la sentencia". En él se parte de la constatación de que es patente que la Cámara de Diputados no ha alcanzado la consolidación del procedimiento de designación de consejeros electorales del Consejo General del IFE y de ese modo, no ha logrado el cumplimiento del mandato constitucional que deriva del artículo 41, base V, párrafos segundo y tercero, de la norma fundamental. Por otra parte, la Sala recuerda que dicho proceso de designación se inició en el mes de diciembre de

D. R. © 2014. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Este apartado pertenece a la obra
Revista Justicia Electoral 13, la cual es acervo del TEPJF.

2010 y, paralelamente, el proceso electoral federal —en el que se habían de renovar la presidencia de la República, 300 diputaciones de mayoría relativa, 200 de representación proporcional, así como 128 senadurías de la República— comenzó el 7 de octubre de 2011. Por todo ello la Sala consideró que lo procedente era

> requerir a la responsable para que de manera prioritaria, al tratarse de un asunto de urgente resolución, proceda a celebrar los actos propios y necesarios tendentes a la designación de los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el actual periodo de sesiones, o en su caso, una vez concluido éste, lo incluya en un periodo extraordinario inmediato, en la inteligencia de que atendiendo a la viabilidad de alcanzar la designación, podrá concluir el procedimiento ya iniciado, o bien, instaurar uno diverso, ajustado al orden constitucional y legal sobre el tema, en ejercicio de la plenitud soberana de sus atribuciones, que permita consolidar el cumplimiento de esta resolución.

A mayor abundamiento, la Sala Superior estima que

> alcanzar la consolidación del procedimiento de designación atinente, de acuerdo a las condiciones de temporalidad en que se encuentra el proceso electoral federal, significa una oportunidad que permitirá que las subsecuentes etapas electorales: —precampañas, registro de candidatos, campañas, jornada electoral, resultados y declaraciones de validez de las elecciones, dictamen y declaraciones de validez de la elección y de presidente electo, así como la toma de protesta correspondiente— se desahoguen con un Instituto Federal Electoral integrado en la optimización constitucional que traza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esto es, con un consejero presidente y ocho consejeros electorales (SUP-JDC-12639/2011).

D. R. © 2014. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Este apartado pertenece a la obra
Revista Justicia Electoral 13, la cual es acervo del TEPJF.

Sirva la mera transcripción del referido considerando para reflejar la transcendencia del pronunciamiento efectuado por la Sala Superior y la dimensión de su incidencia en el sistema de relación de los poderes Judicial y Legislativo articulado por el ordenamiento constitucional mexicano.

La ejecución de la sentencia dictada

El 30 de noviembre de 2011, la Sala Superior dictó una sentencia en la que requería a la XLI Legislatura de la Cámara de Diputados que procediera a

> celebrar los actos propios y necesarios tendentes a la designación de los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral en los términos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria, informando a esta Sala Superior respecto del cumplimiento que se dé a la presente (SUP-JDC-12639/2011).

El 15 de diciembre de 2011 la Cámara de Diputados procedió, en ejecución de la sentencia dictada y a propuesta de la Junta de Coordinación Política, a la elección, por 385 votos a favor, de los tres consejeros electorales faltantes en el Consejo General del IFE. Cabe destacar que en prácticamente todas las intervenciones de diputados que se produjeron, en el turno de palabra de cinco minutos que se concedió a cada grupo parlamentario por la presidencia, con carácter previo a la votación, se dejó constancia de la satisfacción producida por haber llegado al acuerdo político necesario para efectuar la elección de los consejeros electorales del IFE; sin embargo, en ninguna intervención se hizo mención alguna al hecho de que dicha elección se había realizado para dar cumplimiento al requerimiento efectuado a la Cámara por la Sala Superior del TEPJF.[8]

[8] En el Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, correspondiente a la sesión núm. 38 de la LXI Legislatura celebrada el día 15 de diciembre de 2011 se hace constar lo siguiente: "Acuerdo de la Junta de Coordinación Política, por el que se propone la lista de tres candidatos a ocupar el cargo de consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se considera de urgente y obvia resolución. Desde sus curules realizan comentarios de procedimiento, los diputados: Pablo Escudero Morales […]

D. R. © 2014. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Este apartado pertenece a la obra
Revista Justicia Electoral 13, la cual es acervo del TEPJF.

Hay que decir que, a resultas de la elección realizada por la Cámara de Diputados el 15 de diciembre de 2011, fue promovido contra dicha designación un nuevo proceso —el SUP-JDC-14808/2011— por diversos ciudadanos disconformes con la no realización por la Cámara de Diputados de la gran consulta a la sociedad, con carácter previo a la presentación de candidatos, que prescribe el procedimiento de designación de los consejeros electorales del IFE plasmado en la CPEUM. En este caso, la impugnación fue rechazada de plano por concurrir una causa de improcedencia al carecer los ciudadanos recurrentes de legitimación activa, habida cuenta de que la Sala Superior no advirtió una repercusión clara, objetiva, directa y suficiente entre la vulneración denunciada y los derechos político-electorales de los promotores de la impugnación.

Contraste entre los pronunciamientos de la sentencia y los parámetros de enjuiciamiento de cuestiones semejantes en el derecho español

Es notoria la diferencia existente entre la solución dada por la Sala Superior del TEPJF en el supuesto que se analiza —SUP-JDC-12639/2011— y la que probablemente habría obtenido la misma impugnación de haberse planteado ante los órganos de la jurisdicción ordinaria española, esto es, la jurisdicción contencioso administrativa. En este último caso, previsiblemente, la correspondiente Sala habría declarado, mediante auto o sentencia, la inadmisibilidad por falta de jurisdicción y habría archivado el recurso contencioso administrativo interpuesto.

El vasto universo que separa las decisiones adoptadas por los tribunales de ambos países pone de manifiesto el evidente interés de efectuar

Suficientemente discutida la propuesta, se aprueba y declara que han sido electos como consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral los ciudadanos Lorenzo Córdova Vianello, Sergio García Ramírez y María Marván Laborde. Notifíquese al Instituto Federal Electoral, a la Cámara de Senadores, al Poder Ejecutivo federal, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y al Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación y désele formalidad de decreto" (Cámara de Diputados 2011).

D. R. © 2014. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Este apartado pertenece a la obra
Revista Justicia Electoral 13, la cual es acervo del TEPJF.

un contraste entre los argumentos en que se sustentan tan diferentes soluciones jurisdiccionales.

Naturaleza de las normas, procedimientos y actos atinentes a la elección parlamentaria de cargos públicos

En el ordenamiento jurídico español, a tenor de la interpretación que del mismo hacen la generalidad de la doctrina especializada en derecho parlamentario y la jurisprudencia dictada en la materia, las normas, procedimientos y actos atinentes a la elección parlamentaria de cargos públicos no son calificables como administrativos ni subsumibles entre los actos de personal, administración y gestión patrimonial adoptados por los órganos de gobierno de los parlamentos. La potestad de los parlamentos de elegir personas para ocupar cargos públicos no está conceptuada con carácter general por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el Tribunal Supremo y los Tribunales Superiores de Justicia[9] como una potestad administrativa; esta jurisprudencia entiende y ha declarado reiteradamente que aquella potestad electiva no se ejerce mediante procedimientos administrativos, no conduce a la realización de actos administrativos, ni por todo ello están finalmente sujetos los actos que en su ejercicio se adopten a las distintas vías de control jurisdiccional aplicables a los actos dictados por las administraciones públicas o los que, habiendo sido dictados por otros organismos o instituciones, puedan ser calificados como materialmente administrativos.

Sirva como ejemplo de esta línea jurisprudencial la sentencia del Tribunal Supremo, dictada el 5 de marzo de 2010 por la Sala Tercera, que desestima el recurso de casación interpuesto contra la sentencia 76/2006 del 23 de enero de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que declaró la inadmisibilidad por falta de jurisdicción del recurso contencioso administrativo interpuesto

[9] Véase la jurisprudencia que se cita en Martínez Corral 2010 (129 y ss.).

D. R. © 2014. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Este apartado pertenece a la obra
Revista Justicia Electoral 13, la cual es acervo del TEPJF.

contra la elección por el Pleno de Les Corts de tres miembros de la Acadèmia Valenciana de la Llengua.[10]

Frente a esta concepción de la jurisprudencia española, el TEPJF, en la sentencia dictada el 30 de noviembre de 2011 por la Sala Superior al resolver el proceso SUP-JDC-12639/2011, declaró que la omisión electiva

[10] Dice el Tribunal Supremo en esta sentencia lo siguiente:
"En consecuencia con lo hasta aquí expuesto es claro que el tema esencial de enjuiciamiento se circunscribe a resolver si el acuerdo de las Cortes Valencianas sobre la elección de miembros de la Academia Valenciana de la Lengua tiene encaje en el citado artículo 1.3.a de la Ley Jurisdiccional, esto es, si se trata de un acto de régimen interno que participa de la naturaleza propia de los actos administrativos, o si por el contrario se trata de un acto que excede de la consideración expuesta y por ello del marco del tantas veces citado artículo 1.3.a.
El procedimiento seguido en las Cortes Valencianas para la elección y que se describe en el fundamento de derecho tercero de la sentencia recurrida (escrito remitido por la Presidenta de la Academia Valenciana de la Lengua a las Cortes, trasladando el interés de la Academia en cubrir las vacantes producidas en su seno; su elevación a la Mesa de las Cortes y su posterior remisión por ésta a los Grupos Parlamentarios; el acuerdo de la Junta de Síndicos de convocar pleno extraordinario para tratar el tema; la presentación de una candidatura para cubrir las vacantes por los Portavoces de los Grupos Parlamentarios popular y socialista, la admisión a trámite por la Mesa de la candidatura presentada, y la celebración de la sesión plenaria para la elección), ya revela por sí mismo que la elección de las vacantes de académicos de la Academia Valenciana de la Lengua no es considerada como un acto en materia de personal, administración o gestión patrimonial. Y en efecto no puede serlo pues además de que el procedimiento legalmente previsto para la elección de los miembros de la Academia, expresamente encomendado en el artículo 11 de la Ley autonómica 7/1998, de 16 de septiembre, de Creación de la Academia Valenciana, a las Cortes Valencianas, pone de manifiesto que la elección no es equiparable a los actos materialmente administrativos en materia de personal, administración o gestión patrimonial, ello también se infiere de la naturaleza de la Academia, institución de carácter público, con personalidad jurídica propia, adscrita a la Presidencia del Generalitat (artículos 1 y 2 de la Ley citada), de las funciones a ella encomendadas, a saber, determinar y elaborar la normativa del idioma valenciano y velar por su uso (artículos 3, 7 y 8), de la relevancia de sus decisiones, de obligado cumplimiento (artículo 5), y en definitiva, de los requisitos que deben concurrir en los académicos, concretamente, condición política de valenciano y los méritos que de forma alternativa, sin orden preferencial, enumera el artículo 10 (expertos en valenciano, con una acreditada competencia científica o académica; destacadas personalidades de las letras o de la enseñanza en materia lingüística; producción reconocida en el campo del valenciano o la cultura valenciana) […]
Y no es ocioso recordarlo pues si bien el Estatuto Autonómico de la Comunidad Valenciana no recoge expresamente como funciones propiamente parlamentarias de las Cortes Valencianas la elección de los académicos de la Academia Valencia de la Lengua —tampoco una específica referencia a su actuación en cuanto al uso de la lengua propia—, es claro que la elección de mención debe considerarse como una función propiamente parlamentaria a la que genéricamente se refiere el artículo 11.k del Estatuto, en el que se recogen cuantas otras funciones que le atribuyan las leyes y el Estatuto".

D. R. © 2014. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Este apartado pertenece a la obra
Revista Justicia Electoral 13, la cual es acervo del TEPJF.

contra la que se dirigía la impugnación "representa un acto administrativo electoral", cuyo conocimiento corresponde a ese Órgano Jurisdiccional federal, habida cuenta de que la

> designación de los integrantes de los órganos superiores de dirección de las autoridades encargadas de la función estatal de organizar las elecciones o del órgano encargado de resolver controversias constituye un acto de organización y preparación de las elecciones en un sentido amplio (SUP-JDC-12639/2011).[11]

Partiendo de esta premisa, la Sala Superior consideró que la omisión en que habían incurrido las autoridades integrantes del órgano legislativo federal

> tiene consecuencias en la materia electoral, esencialmente, porque se traduce en la falta de integración completa del Instituto Federal Electoral, autoridad que por definición del artículo 41, Base V, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene a su cargo la organización de las elecciones federales; función estatal que ha de cumplir con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad inherentes a todo proceso electivo (SUP-JDC-12639/2011).

La omisión electiva incide en actos de eminente naturaleza electoral, como la integración de las autoridades administrativas electorales, los cuales constituyen actos inmersos en el proceso electoral en sentido amplio y, por ello, son susceptibles de tutela mediante la jurisdicción electoral,

[11] La Sala Superior, en este punto, se limita a invocar y aplicar la jurisprudencia 4/2001 (TEPJF 2013, 154), intitulada AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES O DE RESOLVER LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS COMICIOS LOCALES. SU DESIGNACIÓN FORMA PARTE DE LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SIMILARES).

D. R. © 2014. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Este apartado pertenece a la obra
Revista Justicia Electoral 13, la cual es acervo del TEPJF.

"erigiéndose como verdaderos actos administrativos de naturaleza electoral" (SUP-JDC-12639/2011).

La conclusión a que todo ello conduce es que, dado su carácter eminentemente administrativo electoral, las omisiones vinculadas con actos administrativos electorales del Poder Legislativo federal en la integración del Consejo General del IFE son susceptibles de análisis en la tutela jurisdiccional que ejerce la indicada Sala Superior con base en la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1, 41, base V, párrafos segundo y tercero, de la CPEUM, y 79.2 y 80 de la LGSMIME.

Esta interpretación extensiva, realizada por la Sala Superior, del tenor literal del artículo 79.2 de la citada LGSMIME[12] ha merecido críticas explícitas, como la de García-Escudero (2012, 10), quien pone de manifiesto que se aparta no sólo del claro tenor literal del citado precepto, sino de la interpretación efectuada previamente por la propia Sala Superior en la sentencia SUP-JDC-1212/2010, en la que se declara taxativamente que no cabe la interpretación extensiva del citado artículo 79.2 porque la salvaguarda del derecho de acceso a la justicia no debe extenderse a supuestos que el legislador no quiso contemplar y excluyó de manera explícita. Cuando el legislador configura explícitamente una vía de procedencia del indicado JDC y la circunscribe a la conformación de las autoridades electorales de las entidades federativas, ampliarlo a la integración de los consejeros electorales del Consejo General del IFE va más allá de lo determinado por la ley y no puede ser incluido en el tenor literal de ésta mediante una interpretación extensiva.

La dimensión teórica e institucional del paso adelante dado por la Sala Superior en la sentencia que resuelve el proceso SUP-JDC-12639/2011 ya

12 El artículo 79.2 de la LGSMIME establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales, además de proceder en los supuestos previstos en el apartado 1, "resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas".

D. R. © 2014. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Este apartado pertenece a la obra
Revista Justicia Electoral 13, la cual es acervo del TEPJF.

fue significada por el doctor Luis Raigosa Sotelo, al analizar los argumentos expuestos por algunos magistrados de dicha Sala en diversos votos particulares[13] que disienten de la posición mayoritaria de la Sala Superior y que avanzan la doctrina que finalmente fue asumida por la Sala Superior en la sentencia que resuelve el proceso SUP-JDC-12639/2011. El profesor Raigosa señala que la pretensión de

> extender la tutela de la justicia electoral al campo propio de los derechos políticos, el cual excede al de los derechos político-electorales del ciudadano, requeriría una ampliación de las fronteras de la justicia electoral que han sido aceptadas en la actual etapa de desarrollo de la justicia electoral mexicana, ampliación que habría de estar sustentada en una vigorosa construcción teórica. El tema no es menor y exige un formidable cambio en este campo de la justicia.

La pregunta fundamental a contestar —muy conocida para la doctrina y la jurisprudencia española— es la siguiente: ¿cuál es el mecanismo de control constitucionalmente correcto para revisar judicialmente los actos del Congreso? En relación con ella, el profesor Raigosa Sotelo señala que

> la propuesta configura una posición de avanzada, orientada a dar un giro de tuerca importante en el contexto de las relaciones entre el Poder Judicial y el Poder Legislativo en materia electoral […], tema que describe uno de los cambios más importantes que ha tenido la transformación del Estado en los últimos tiempos […]" (Raigosa 2011, 46 y ss).

y se aparta de la posición mantenida por las instituciones en el país mexicano durante muchas décadas en el sentido de mantener alejado al Poder Judicial de las cuestiones de justicia electoral.

[13] SUP-JDC-1212/2010, SUP-JDC-10647/2011, SUP-JDC-10658/2011.

D. R. © 2014. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Este apartado pertenece a la obra
Revista Justicia Electoral 13, la cual es acervo del TEPJF.

Ciertamente, la avanzada posición de la Sala Superior que se expresa en la sentencia del proceso SUP-JDC-12639/2011 es el corolario de un camino en el que se van adelantando signos de lo que en un momento u otro puede llegar. Como han puesto de manifiesto los doctores Octavio Ramos Ramos, Ana Cárdenas González de Cossío y Mayli Sepúlveda Toledo (2011, 17),

> el TEPJF comparte los postulados del Estado Constitucional democrático de Derecho y en consecuencia la importancia de privilegiar el acceso a la tutela judicial efectiva en lo referente a la autonomía parlamentaria en determinados casos.

De ello son testimonio numerosos pronunciamientos, como el contenido en la sentencia del proceso SUP-JDC-8/2010, en el que la Sala dice textualmente lo siguiente:

> la autonomía parlamentaria debe ser entendida como instrumento y garantía en orden a la consecución de los fines del Congreso, lo que en forma alguna implica que ningún acto parlamentario pueda ser sometido a control jurisdiccional, pues dicha autonomía no puede justificar ni la arbitrariedad, ni la vulneración de la legalidad, toda vez que el Congreso de la Unión encuentra los límites a su actuación en la sumisión a la Constitución y la ley.

Avanzando en este planteamiento de base, la Sala Superior realiza en la sentencia del proceso SUP-JDC-12639/2011 un esfuerzo argumentativo realmente interesante, que se detallará en el siguiente apartado, y que invoca los principios *pro homine* y *pro actione,* para concluir que no resulta posible efectuar una interpretación restrictiva del artículo 79.2 de la LGSMIME que sólo considere subsumible la integración de las autoridades electorales de las entidades federativas.

D. R. © 2014. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Este apartado pertenece a la obra
Revista Justicia Electoral 13, la cual es acervo del TEPJF.

Como síntesis de lo expuesto en este apartado, se podría decir que en España la asignación al Parlamento de la función de elegir unos u otros cargos públicos parlamentariza, por así decirlo, el estatuto jurídico de las normas, los procedimientos y los actos electivos, y determina la aplicación a éstos del régimen singular de control jurisdiccional de los actos parlamentarios sin valor de ley. A diferencia de ello, la línea jurisprudencial del TEPJF parte de la naturaleza administrativa de las normas, procedimientos y actos adoptados en materia electoral y sobre esta premisa edifica la tesis de que los actos adoptados por la Cámara de Diputados para la integración de las autoridades administrativas electorales —los consejeros electorales del Instituto Federal Electoral—, constituyen meros actos administrativos de naturaleza electoral, inmersos en el proceso electoral en sentido amplio y, una vez desparlamentarizados, son susceptibles de tutela mediante la jurisdicción electoral. Como puede verse, la diferencia entre una y otra perspectiva de análisis y enjuiciamiento resulta casi abismal.

Competencia o incompetencia de la jurisdicción ordinaria para enjuiciar la adecuación a la legalidad o para tutelar los derechos fundamentales de los diputados ante este tipo de normas, procedimientos y actos parlamentarios electivos

Como dije al inicio del presente trabajo, en el ordenamiento español, en virtud de lo que disponen los preceptos legales (artículo 1.3 a de la LJCA) y del criterio imperante en la doctrina y en la jurisprudencia, ni la jurisdicción contencioso administrativa ni ninguna otra jurisdicción calificable como ordinaria tiene competencia para enjuiciar la adecuación a la legalidad de este tipo de normas, procedimientos y actos parlamentarios electivos, ni para tutelar los derechos fundamentales de los diputados que puedan resultar lesionados en el curso de los mismos.

Como consecuencia de esto, la exclusiva vía jurisdiccional disponible es el acceso al Tribunal Constitucional mediante el recurso de amparo, en

D. R. © 2014. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Este apartado pertenece a la obra
Revista Justicia Electoral 13, la cual es acervo del TEPJF.

el cual no se efectúa un juicio de mera legalidad de los actos electivos impugnados. Dicha vía aparece configurada por el artículo 53.2 de la CE como un procedimiento subsidiario de tutela de los derechos fundamentales que requiere el agotamiento de una vía jurisdiccional previa, subsidiariedad que queda, sin embargo, desvirtuada, por lo que se refiere a los actos de elección parlamentaria de cargos públicos, en virtud de lo dispuesto por el artículo 42 de la LOTC y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dictada sobre el mismo.

Hay que recordar que en esta materia se ha conferido a los parlamentos, al legislar o al aprobar sus propios reglamentos, un amplio margen de discrecionalidad en la regulación de las modalidades de elección parlamentaria de cargos públicos y los procedimientos que han de desarrollarse por los propios parlamentos para efectuar dicha elección. Ciertamente, siempre con el límite infranqueable fijado por el artículo 53.1 de la CE, esto es, el respeto al contenido esencial del derecho reconocido por el artículo 23.2 de la CE. Sirvan de mero ejemplo ilustrativo de esta amplia discrecionalidad normativa, que en modo alguno agota las innumerables posibilidades existentes, los siguientes: queda a disposición del legislador la configuración de cada elección concreta como elección de carácter representativo o no —debiendo, sólo en el primer caso, reflejar proporcionalmente en la medida de lo posible la composición política de la Cámara—, la regulación de los requisitos de elegibilidad de los cargos públicos, el régimen de mayorías necesario para la adopción de acuerdos electivos, la asignación de la capacidad de proponer candidatos a todos o sólo a algunos grupos parlamentarios o incluso a los propios diputados, el régimen de plazos, la forma de presentación de los candidatos —listas abiertas o cerradas, posibilidad u obligación de proponer sólo una parte o la totalidad de los cargos a elegir, tipo de votación y determinación del contenido de las papeletas que pueden o deben utilizar los diputados y diputadas para emitir su voto, régimen de determinación de votos que se considerarán válidos o nulos. Como puede verse, todo un universo de detalles que determinarán la adopción de

D. R. © 2014. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Este apartado pertenece a la obra
Revista Justicia Electoral 13, la cual es acervo del TEPJF.

decisiones concretas por los órganos rectores —la Mesa y la Presidencia— o por el propio Pleno de la Cámara, todas ellas susceptibles de ser tomadas de conformidad o contraviniendo la legalidad vigente y de causar o no lesiones en los derechos fundamentales de los miembros de la Cámara.

Quedan, sin embargo, en el ordenamiento español, dichos requisitos, modalidades de elección, procedimientos y actos parlamentarios electivos, fuera del ámbito de conocimiento y enjuiciamiento que corresponde a los juzgados y tribunales de la jurisdicción contencioso administrativa, al no haberse considerado subsumibles dentro de los denominados actos de administración y gestión, esto es, los actos adoptados por los órganos del Parlamento en materia de "personal, administración y gestión patrimonial sujetos al derecho público" (artículo 1.3 a de la LJCA). Por todo ello puede afirmarse que esta potestad electiva parlamentaria es, ciertamente, una potestad jurídica sometida en su ejercicio a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, pero esta sujeción al derecho está mediatizada o, por así decirlo, parcialmente desjuridificada por la inexistencia de vías de control jurisdiccional de la legalidad de los actos parlamentarios sin valor de ley —en general— y de los actos parlamentarios de elección o propuesta de designación de cargos públicos.

Por tanto, en el ordenamiento español, ni los diputados ni los grupos parlamentarios ni, por supuesto, un sencillo ciudadano, tienen a su disposición acción legal alguna para demandar ante un Tribunal de la jurisdicción ordinaria, especializado o no, la mera observancia de la legalidad e instar la anulación judicial de una norma, procedimiento o acto electivo parlamentario que la vulnere sin haber causado al mismo tiempo una lesión en alguno de los derechos fundamentales reconocidos a los diputados por la Constitución.

A diferencia de ello, la Sala Superior del TEPJF, en virtud de los preceptos constitucionales y legales ya citados, considera en la sentencia de referencia que son susceptibles de análisis y tutela jurisdiccional ante la Sala las omisiones vinculadas con actos administrativos electorales del Poder

D. R. © 2014. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Este apartado pertenece a la obra
Revista Justicia Electoral 13, la cual es acervo del TEPJF.

Legislativo federal en la integración del Consejo General del IFE, dado su carácter eminentemente administrativo electoral (SUP-JDC-12639/2011). Dicha tutela jurisdiccional puede ejercerse por medio del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, o bien, mediante el juicio de revisión constitucional en materia electoral, porque la Sala Superior, como máxima autoridad jurisdiccional electoral, tiene asignada la competencia para resolver las controversias en la materia, salvo las que estén otorgadas de manera exclusiva a la SCJN.

Con base en lo dispuesto por el artículo 79.2 de la LGSMIME, la Sala Superior considera que es incuestionable la potestad que le corresponde para analizar la abstención de la Cámara de Diputados de efectuar los actos conducentes a la designación de los consejeros electorales del Consejo General del IFE, porque "el ejercicio jurisdiccional no está acotado por el nivel de Gobierno de que se trate" (SUP-JDC-12639/2011). Esta posición es una prolongación de la línea jurisprudencial trazada por la Sala Superior al resolver acerca de la impugnación de diversas omisiones de los congresos estatales al no efectuar la designación de los consejeros electorales de las entidades federativas.[14]

Frente al reproche doctrinal de haber efectuado una inadmisible interpretación extensiva del citado artículo 79.2 de la LGSMIME, para justificar una ilegítima extensión de la competencia jurisdiccional de la Sala Superior, ésta considera que no

> resulta posible efectuar una interpretación restrictiva que sólo considere los asuntos de Consejos de las entidades federativas, porque los

[14] La propia sentencia cita la jurisprudencia denominada "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS", que aparece en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* (TEPJF 2009, 13-5). Pueden examinarse al respecto los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-4940/2011 y SUP-JDC-4984/2011 de Sonora, SUP-JRC-259/2011, de Guerrero, y SUP-JDC-602/2011, de Michoacán (acumulado al SUP-JRC-92/2011), entre otros.

D. R. © 2014. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Este apartado pertenece a la obra
Revista Justicia Electoral 13, la cual es acervo del TEPJF.

> principios *pro homine* y *pro actione*, inscritos ahora formal y materialmente en el orden jurídico nacional, imponen un ejercicio tendiente a interpretar que también los actos relacionados con la integración de las autoridades electorales de carácter federal, y consecuentemente, las omisiones vinculadas con ellos, pueden ser objeto de tutela a través de la jurisdicción electoral (SUP-JDC-12639/2011).

En apoyo de la aplicación al caso de los indicados principios, se trae a colación por la Sala Superior la doctrina de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), elaborada en su misión de velar por el cumplimiento de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), respecto al principio de tutela judicial efectiva. Resulta realmente sabroso reproducir literalmente la transcripción que la sentencia hace de diversos parágrafos del caso 10.194, Narciso Palacios contra Argentina, de 29 de septiembre de 1999, analizado por la CIDH:

> 57. El principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aun cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto. Este principio implica lógicamente un conjunto de garantías elementales en la tramitación de los procesos judiciales.
> 58. Sin embargo, puede darse el caso que la incertidumbre o falta de claridad en la consagración de estos requisitos de admisibilidad constituya una violación a dicho derecho fundamental.
> 61. Es precisamente este tipo de irregularidades las que trata de prevenir el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el artículo 25 de la Convención, el cual impide que el acceso a la justicia se convierta en un desagradable juego de confusiones en detrimento de los particulares. Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis

D. R. © 2014. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Este apartado pertenece a la obra
Revista Justicia Electoral 13, la cual es acervo del TEPJF.

de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio *pro actione*, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción.

62. El Estado argentino no logró demostrar ante la Comisión que la falta de agotamiento de la vía administrativa en que incurrió el peticionario se debió a su propia negligencia, sino más bien a una interpretación judicial que le fue aplicada de manera retroactiva. En este sentido, se observa que el principio de la seguridad jurídica impone una mayor claridad y especificidad en los obstáculos para acceder a la justicia" (CIDH 1999).

Los parágrafos transcritos muestran por sí mismos, una vez más, el esfuerzo argumentativo desarrollado por la Sala Superior para sortear todos los obstáculos diseminados por el ordenamiento o invocables desde la tradición doctrinal y jurisprudencial mexicana, para otorgar la tutela judicialmente demandada por un diputado ante la Sala Superior en el proceso SUP-JDC-12639/2011 y dictar una sentencia que resuelva sobre el fondo del asunto planteado. No es éste el último, ni tampoco el más suculento, de los voluntariosos itinerarios argumentales trazados y recorridos por la Sala en la referida sentencia para llegar al destino deseado, como a continuación se verá.

¿Forma parte del contenido esencial del derecho fundamental reconocido por el artículo 23.2 de la CE a los diputados, del *ius in officium* del parlamentario, el derecho a reaccionar judicialmente contra la inactividad electiva del Parlamento?

Si se contesta a dicha pregunta atendiendo los parámetros de enjuiciamiento de la cuestión en el derecho español, la respuesta debería ser que, en el ámbito de la elección parlamentaria de cargos públicos, no se ha considerado —hasta la fecha— que forme parte del contenido esencial del derecho

D. R. © 2014. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Este apartado pertenece a la obra
Revista Justicia Electoral 13, la cual es acervo del TEPJF.

del artículo 23 de la CE del diputado, *del ius in officium* del parlamentario, el derecho a exigir que el Parlamento —del que aquél forma parte— culmine el cumplimiento de la obligación de elegir determinados cargos públicos dentro del plazo establecido legalmente en cada caso o del que resulte necesario para que pueda cumplir las funciones que tiene asignadas. A esta concusión llega también García-Escudero (2012, 17) en su estudio, tras constatar la inexistencia de pronunciamiento alguno del Tribunal Constitucional que incluya este derecho entre los que forman parte del núcleo de la función representativa parlamentaria.

Hay que partir del hecho de que no resulta una tarea rápida ni sencilla determinar con carácter general qué pueda formar parte o no del núcleo constitucionalmente relevante del *ius in officium* de los diputados, esto es, del núcleo de la función representativa parlamentaria. Tampoco es este el lugar adecuado para abordar una reflexión profunda de esta cuestión. Hay que limitarse ahora a invocar la doctrina del Tribunal Constitucional al respecto construida, a partir de la primeriza STC 11/1981 de 8 de abril, por las STC 36/1990, de 1 de marzo, STC 208/2003, de 1 de diciembre, STC 227/2004 de 29 de noviembre, STC 141/2007, de 18 de junio, STC 74/2009, de 23 de marzo, entre otras, todas ellas dictadas en interpretación del artículo 23.2 de la CE.

A partir de esta premisa, se considera que el núcleo de la función representativa parlamentaria integra todo el conjunto de derechos de los diputados vinculados directa e inexcusablemente con las funciones constitucionales o estatutarias asignadas al Parlamento, que están insertos en los procedimientos por medio de los cuales las Cámaras legislativas y cada uno de sus miembros actúan dichas funciones o, finalmente, son instrumentales, complementarios e imprescindibles para que las Cámaras y sus miembros ejerzan aquellas funciones.

A tenor de la jurisprudencia dictada por el Tribunal Constitucional, podría decirse que el núcleo de la función representativa de los diputados y diputadas, en cuanto a su participación en los procedimientos de designación

D. R. © 2014. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Este apartado pertenece a la obra
Revista Justicia Electoral 13, la cual es acervo del TEPJF.

o elección parlamentaria de personas, comprende el derecho de asistir a la sesión en que se ha de efectuar la elección, participar en la votación electiva y decidir libremente el sentido del voto a emitir en cada caso, decisión que ha de ejercitarse respetando las opciones de voto articuladas legítimamente en cada supuesto por la ley o el reglamento parlamentario. Dentro de dicho ámbito habría que subsumir aquellos derechos que son instrumentales de los anteriores: recibir la convocatoria a la sesión en tiempo y forma, conocer con carácter previo la documentación necesaria para poder participar debidamente en la votación electiva que se va a desarrollar (relación de candidatos proclamados por la Mesa del Parlamento, currículum vitae de los mismos, documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad exigidos en cada caso por la normativa aplicable).

No forma parte, sin embargo, de dicho contenido esencial el derecho a que cualquier elección parlamentaria de cargos públicos se efectúe en todo caso con base en el principio de proporcionalidad establecido en función de la importancia numérica de los grupos parlamentarios, ni la facultad individual de cada diputado o el derecho de todos los grupos parlamentarios a presentar candidatos en cualquier procedimiento de elección o designación, ni el derecho a que el sistema de elección parlamentaria se configure con base en listas cerradas y bloqueadas o a listas abiertas, ni el derecho de determinar individualmente —al margen de lo que establezcan los órganos rectores de la Cámara— el modelo de la papeleta de votación o la facultad de votar a personas diferentes a las que integran las candidaturas propuestas por los grupos parlamentarios. La introducción de tales especificaciones y facultades en un sentido u otro en cada procedimiento electivo queda al arbitrio de la regulación contenida en cada caso en los reglamentos parlamentarios o en la legislación que regule cada procedimiento electivo; sin embargo, su no introducción con un sentido determinado en un procedimiento de elección específico, no comporta de por sí una lesión del núcleo de la función representativa de los diputados y diputadas que integran la Cámara.

D. R. © 2014. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Este apartado pertenece a la obra
Revista Justicia Electoral 13, la cual es acervo del TEPJF.

Por otra parte, como ya al principio se señaló, la asignación a los parlamentos de la función de elegir a unos u otros cargos públicos comporta atribuirles la potestad de realizar actos electivos para la adopción de los cuales el ordenamiento y la jurisprudencia conceden al Parlamento un amplio y singular espacio de discrecionalidad. Ésta consiste, esencialmente, en proponer y elegir libremente a unos u otros candidatos, entre todas las personas que cumplan los requisitos de elegibilidad establecidos por la normativa aplicable, sin siquiera tener que motivar formalmente la propuesta formulada ni la elección realizada —más allá de acreditar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad establecidos y la obtención de las mayorías específicas exigidas en cada caso—, ni justificar por qué se elige a unos y no a otros entre todos aquéllos; consiste también en poder no elegir a ningún candidato y, por así decirlo, rehusar la adopción de un acuerdo electivo, aunque esté acreditada la existencia de personas que reúnen los requisitos de elegibilidad establecidos por la normativa aplicable, sin tener tampoco que motivar formalmente la ausencia de la adopción de dicho acuerdo electivo, más allá que de la invocación de las exigencias y los condicionantes de la aritmética política parlamentaria.

El fundamento de esta discrecionalidad parlamentaria hunde sus raíces en el contenido esencial del derecho fundamental reconocido a los diputados por el artículo 23.2 de la CE y constituye un elemento indisponible del núcleo de la función representativa parlamentaria, tal y como está configurada por el ordenamiento español. El derecho de cada diputado a emitir libremente su voto en la votación final de un procedimiento electivo desarrollado en el Parlamento, conlleva el derecho a no ser forzado a emitir un sí o un no, el derecho a decidir libremente si vota o no al candidato que se le presenta con arreglo al procedimiento parlamentario diseñado en cada caso, el derecho, por tanto, a no ser compelido contra su voluntad a elegir necesariamente a alguien en un momento determinado. Esta libertad personal, este derecho a expresar libremente mediante el voto el propio querer, forma parte del contenido esencial del cargo, del derecho fundamental

D. R. © 2014. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Este apartado pertenece a la obra
Revista Justicia Electoral 13, la cual es acervo del TEPJF.

reconocido por el artículo 23.2 de la CE y no puede ser desconocido, negado, lesionado o forzado, por las normas reguladoras de los procedimientos electivos, por los órganos del Parlamento, ni por Órgano Jurisdiccional alguno.

Por todo ello puede afirmarse también que en España no forma parte del núcleo constitucionalmente relevante del *ius in officium* del diputado, en los procedimientos electivos parlamentarios, el derecho a exigir que el Parlamento cumpla, lisa y llanamente, con la legalidad aplicable a cada procedimiento y efectúe la votación electiva —en la que el diputado tiene derecho a participar— en los plazos establecidos por el ordenamiento en cada caso o al menos sin retrasos irrazonables, ni, en definitiva, se reconoce al diputado el derecho a reclamar ante la jurisdicción ordinaria o ante el Tribunal Constitucional contra la inactividad electiva del Parlamento al que el diputado pertenece, inactividad que impide al diputado cumplir con su obligación y ejercer su derecho de votar para elegir los cargos públicos o los miembros de determinados órganos o instituciones que el propio ordenamiento determina.

Como bien advierten Pauner (2003, 186-90) y García-Escudero (2012, 31), el

> Tribunal Constitucional ha acuñado la doctrina de la inconstitucionalidad por omisión para obligar al legislador a aprobar una ley en un plazo razonable. Pero no parece fácil trasladar esta doctrina a los nombramientos parlamentarios sin una previsión legal que la amparara.

España ha optado generalizadamente por la *prorrogatio* como fórmula de afrontamiento del conflicto generado por la finalización del mandato para el que fueron elegidos determinados cargos públicos y el retraso en la elección parlamentaria de éstos como consecuencia de la falta del consenso político necesario para garantizar la obtención de las mayorías ordinarias o cualificadas exigidas para efectuar, en cada caso, la correspondiente elección. Otras fórmulas, como la reducción de la mayoría

D. R. © 2014. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Este apartado pertenece a la obra
Revista Justicia Electoral 13, la cual es acervo del TEPJF.

exigible para la elección en sucesivas votaciones, también tienen cabida en el derecho español. La multiplicidad y notoriedad de los supuestos invocables como ejemplo de estas situaciones y de las negativas o incluso a veces nefastas consecuencias de la *prorrogatio* sobre el buen funcionamiento del sistema político e institucional, excusan hacer ahora una más detallada referencia a este fenómeno casi endémico que nos asuela. La doctrina especializada ha analizado detenidamente esta situación, sus causas, sus efectos y las posibles vías articulables para su solución (Pauner 2003; Santaolalla y Pauner 2010).[15]

La sucinta descripción de este panorama, ciertamente mejorable, y su comparación con los pronunciamientos de la sentencia dictada por la Sala Superior en este aspecto, ponen de manifiesto otra vez el profundo interés que tiene el estudio de esta resolución judicial.

En el caso aquí analizado, la Sala Superior concluyó, por una parte, que era sustancialmente fundado y suficiente, para estimar la impugnación planteada, el segundo de los motivos invocados por el demandante. Este motivo consiste en

> contravenir lo dispuesto en el artículo 51 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el derecho que le corresponde

[15] Véase, por ejemplo, la "Encuesta acerca de la renovación del Tribunal Constitucional", con participación de los profesores Luis Aguiar de Luque, Francisco Javier Díaz Revorio, Alfonso Fernández Miranda, José Vicente Gimeno Sendra, Manuel Jiménez de Parga, Javier Pérez Royo, Ramón Punset Blanco y Juan Alfonso Santamaría Pastor. En ella se les pregunta y contestan, entre otras, las siguientes preguntas: "5. Y lo preceptuado en el apartado 3 del propio artículo 159 CE sobre que los miembros del Tribunal 'serán designados por un período de nueve años y se renovarán por terceras partes cada tres' ¿Qué fuerza de obligar debería tener para los correspondientes poderes constituidos a los que está encomendada la propuesta al Rey de los nuevos miembros del Tribunal? En conexión con lo anterior ¿Cree Vd. que la ratio del artículo 17 LOTC está siendo bien desplegada por quienes tienen que aplicarlo? ¿Propondría Vd. la modificación del precepto o sólo la de sus prácticas aplicativas? Más en concreto, ¿Qué sugerencias haría Vd. sobre cómo deberían comportarse los grupos parlamentarios al asumir sus responsabilidades al respecto? […] 7. ¿Sugeriría algunos modelos, de entre los que ofrece el Derecho constitucional comparado occidental, para inspirar en España una revisión de la forma de abordar la cobertura de vacantes o la sustitución de los magistrados que tienen agotado el término de su mandato?" (UNED 2010, 13-90).

D. R. © 2014. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Este apartado pertenece a la obra
Revista Justicia Electoral 13, la cual es acervo del TEPJF.

> de participar directamente en los asuntos públicos. Al respecto […] una función inherente al cargo de diputado federal es la posibilidad de votar las decisiones que corresponden como atribuciones legislativas, más aun, cuando se trata de una decisión fundamental para la configuración del sistema democrático del país, como es la de aprobar o no la designación de los consejeros electorales, a propuesta de los grupos parlamentarios, como lo señala la Constitución General de la República (SUP-JDC-12639/2011).

Es decir, la Sala Superior estima que la culminación del proceso electivo —la efectiva integración por la Cámara de Diputados de los consejeros electorales del IFE— no es algo disponible para el Legislativo, sino una obligación constitucional y legal que, en tanto no sea cumplida, es judicialmente exigible al Legislativo por cualquiera de sus miembros, porque comporta una lesión del derecho que le corresponde al diputado "de participar directamente en los asuntos públicos" (SUP-JDC-12639/2011). Coherentemente con esta construcción teórica, la Sala Superior desestima la alegación de extemporaneidad del recurso y declara que el medio impugnativo

> fue ejercido con oportunidad, por tratarse de actos de abstención que revisten la naturaleza de tracto sucesivo y entonces, son susceptibles de ser impugnados mientras la obligación de la autoridad responsable subsista (SUP-JDC-12639/2011).

Desde esta perspectiva, la omisión electiva del Parlamento genera una lesión del derecho fundamental del diputado a ejercer su cargo porque comporta una restricción ilegítima del contenido funcional del mismo, de tal magnitud que lo desnaturaliza, en cuanto conduce a una negación de facultades esenciales del oficio parlamentario, de aquellas que son imprescindibles para que el derecho a ejercer el cargo de diputado siga siendo reconocible como tal.

D. R. © 2014. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Este apartado pertenece a la obra
Revista Justicia Electoral 13, la cual es acervo del TEPJF.

Por otra parte, la Sala Superior también considera estimable el cuarto de los motivos de impugnación invocados por el demandante. Aquí la Sala desciende un nivel —desde el examen de la posible lesión de un derecho fundamental, a la mera verificación del cumplimiento de la legalidad—, descenso que tiene capital importancia para calibrar la dimensión de la tutela judicial otorgada por la Sala Superior al diputado frente a la actividad o la inactividad electiva de la Cámara de Diputados.

La Sala Superior —considerando quinto— estima que la omisión electiva de las autoridades parlamentarias transgrede el principio de legalidad comprendido en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, habida cuenta de que no se establece en la propia Constitución o en la ley ninguna excepción o salvedad a la obligación de realizar la propuesta al Pleno de la Cámara para la elección de los tres consejeros faltantes en el Consejo General del IFE.

No habiendo la Cámara de Diputados culminado el procedimiento parlamentario de designación de consejeros electorales del Consejo General del IFE, la Sala Superior no aprecia justificación normativa alguna para dicha omisión electiva y estima conculcado el principio de legalidad que establecen los artículos 14 y 16 de la CPEUM. A partir de esta premisa constitucional, ante la falta de elección de los tres consejeros electorales, la autoridad legislativa estaba obligada a proveer lo suficiente para que, cumpliendo los requisitos de ley y procurando una gestión y conciliación rápida y eficiente, se alcanzara la consolidación del procedimiento de designación correspondiente. Y concluye la Sala Superior con una consideración cuyo valor testimonial es innegable y merece ser transcrita literalmente:

> El deber de desahogar todos los actos instrumentales para alcanzar lo más pronto posible ese objetivo encuentra consonancia con el alto valor que implica el ejercicio de las funciones encargadas al Consejo General del Instituto Federal Electoral, pues aunque se adviertan y apliquen diversos mecanismos para preservar el funcionamiento del órgano —con la mayoría de sus integrantes—, lo cierto es que éstas

D. R. © 2014. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Este apartado pertenece a la obra
Revista Justicia Electoral 13, la cual es acervo del TEPJF.

> alternativas de funcionalidad, no pueden sustituir el objetivo primario y esencial que impone la norma fundamental, atinente a reincorporar de inmediato la optimización constitucional en la integración del órgano (SUP-JDC-12639/2011).

La claridad y la potencia del argumento esgrimido quedan fuera de toda duda.

El óptimo funcionamiento de una institución esencial del Estado constituye un bien cuya protección jurídica legitima asignar a un tribunal de la jurisdicción ordinaria la potestad de requerir al Parlamento para que cumpla diligentemente con la función electiva que tiene asignada respecto de aquélla

Uno los aspectos que merecen reseñarse de la línea jurisprudencial que es objeto del presente trabajo, tiene que ver con la valoración que la Sala Superior hace de la dimensión constitucional del IFE y la transcendencia que, para el funcionamiento del Estado, tiene el que pueda cumplir con regularidad la importantísima función electoral que tiene asignada. Esta valoración conduce a la Sala Superior a afirmar que la preservación del normal funcionamiento del IFE constituye un bien de tal dimensión que justifica el otorgamiento de una protección jurídica con el alcance que la propia sentencia contiene en su fallo: el reconocimiento a un Tribunal especializado de la jurisdicción ordinaria de la potestad de requerir al Parlamento para que cumpla diligentemente con la función electiva que tiene asignada respecto del Consejo General del IFE.

Partiendo de una interpretación sistemática de las normas constitucionales y legales que son aplicables al IFE y su integración parlamentaria, la Sala Superior considera que el procedimiento para la designación e integración del Consejo General del instituto

D. R. © 2014. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Este apartado pertenece a la obra
Revista Justicia Electoral 13, la cual es acervo del TEPJF.

> persigue un objetivo superior, que es cumplir con eficacia el deber que le corresponde, consistente en vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios rectores del proceso —certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad— orienten toda la actividad institucional de la autoridad electoral (SUP-JDC-12639/2011).

La integración total de los consejeros electorales del Instituto Federal Electoral resulta relevante no sólo para el buen funcionamiento del Consejo General, sino para el de las comisiones de éste: Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral, Registro Federal de Electores, y Quejas y Denuncias. Todas ellas están configuradas como órganos permanentes y se integran exclusivamente por consejeros electorales designados por el Consejo General. Como señala la Sala Superior, la conformación plena y plural de todas ellas

> se torna más compleja cuando el número de consejeros electorales está integrado de forma incompleta, alterando funciones específicas del actuar institucional de la autoridad electoral federal (SUP-JDC-12639/2011).

No es óbice al reconocimiento de aquella excepcional potestad jurisdiccional el hecho de que el artículo 115 del Cofipe contenga diversas disposiciones que tienen por objeto posibilitar el funcionamiento del Consejo General del IFE cuando por alguna razón éste se encuentra incompleto.[16]

[16] El artículo 115 del Cofipe establece lo siguiente:
"1. Para que el Consejo General pueda sesionar es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el consejero presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por el consejero que él mismo designe. En el supuesto de que el consejero presidente no asista o se ausente en forma definitiva de la sesión, el Consejo designará a uno de los consejeros electorales presentes para que presida.

D. R. © 2014. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Este apartado pertenece a la obra
Revista Justicia Electoral 13, la cual es acervo del TEPJF.

Sin embargo, a juicio de la Sala Superior, estas medidas

> no pueden soslayar la necesidad de optimización constitucional que sólo se alcanza cuando en la integración del órgano se cumple a cabalidad con lo estatuido por el creador de la norma fundamental (SUP-JDC-12639/2011).

Necesidad que no sólo deriva de una exigencia constitucional, sino que comporta el cumplimiento de la legalidad más literal como la que se contiene en el artículo 111.2 del Cofipe, el cual dispone que

> De darse la falta absoluta del consejero presidente o de cualquiera de los consejeros electorales, la Cámara de Diputados procederá en el más breve plazo a elegir al sustituto, quien concluirá el periodo de la vacante.

Preceptos como el transcrito pueden encontrarse fácilmente en el ordenamiento español. Es frecuente encontrar que el Legislador se impone a sí mismo un deber de actuar con celeridad para cubrir las vacantes que se producen en los órganos que deben ser elegidos por el Parlamento. Y es frecuente también constatar que el Parlamento incumple su obligación, sin que ello implique mayores consecuencias jurídicas. Lo realmente

2. El secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto. La Secretaría del Consejo estará a cargo del secretario ejecutivo del Instituto. En caso de ausencia del secretario a la sesión, sus funciones serán realizadas por alguno de los integrantes de la Junta General Ejecutiva que al efecto designe el Consejo para esa sesión.
3. En caso de que no se reúna la mayoría a la que se refiere el párrafo 1, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los consejeros y representantes que asistan.
4. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, salvo las que conforme a este Código requieran de una mayoría calificada.
5. En el caso de ausencia definitiva del consejero presidente del Consejo, los consejeros electorales nombrarán, de entre ellos mismos, a quien deba sustituirlo provisionalmente, comunicando de inmediato lo anterior a la Cámara de Diputados a fin de que se designe al que deba concluir el periodo del ausente, quien podrá ser reelecto para un periodo de seis años".

D. R. © 2014. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Este apartado pertenece a la obra
Revista Justicia Electoral 13, la cual es acervo del TEPJF.

novedoso, excepcional, es declarar que dicho deber de diligencia electiva tiene una incidencia transdendental en el buen funcionamiento de las instituciones u órganos que han de ser elegidos por el Parlamento y considerar que el incumplimiento de dicho deber legitima una intervención judicial coercitiva sobre el propio Parlamento para tutelar los derechos fundamentales de los diputados, el cumplimiento de la legalidad que regula el procedimiento electivo y el funcionamiento óptimo del órgano cuyas vacantes debieron ser cubiertas por el Parlamento y, sin embargo, no lo fueron.

Y eso es, precisamente, lo que hace en la sentencia que se ha analizado la Sala Superior del TEPJF.

Una última cuestión: la legitimación activa para impugnar ante la jurisdicción ordinaria o constitucional los actos o las omisiones electivas del Parlamento

En España, el acceso al proceso de amparo para determinar si se ha lesionado o no un derecho fundamental como consecuencia de la adopción de un acto electivo parlamentario, queda circunscrito a los grupos parlamentarios, a los miembros de la Cámara que ha de efectuar la elección o a los candidatos que no resulten finalmente elegidos en el procedimiento electivo de referencia, siempre que unos u otros acrediten su condición de víctimas de la lesión ocasionada. Carecen, pues, de legitimación activa para iniciar dicha vía de tutela jurisdiccional los grupos parlamentarios o los miembros de la Cámara cuyos derechos fundamentales no hayan sido efectivamente lesionados o las personas que invoquen tan sólo su condición de ciudadanos disconformes con una actuación o una omisión electiva del Parlamento que sea contraria al ordenamiento jurídico.

Ya se ha señalado, casi con reiteración, que en España no compete a los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa enjuiciar la legalidad de los actos electivos del Parlamento. A pesar de ello, son muchas las ocasiones en que se interponen recursos ante dicha jurisdicción contra ese

D. R. © 2014. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Este apartado pertenece a la obra
Revista Justicia Electoral 13, la cual es acervo del TEPJF.

tipo de actos parlamentarios. En algunos de esos casos, la Sala correspondiente ha analizado la legitimación activa exigida a quienes presentan los recursos y ha sentado un criterio que merece ser citado.

Es el caso de la sentencia número 76/2006, de 23 de enero, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo —Sección Primera— del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, que declaró inadmisible, por falta de jurisdicción de legitimación activa, el recurso contencioso administrativo interpuesto por un ciudadano valenciano contra el acuerdo adoptado por la Mesa de Les Corts el 7 de noviembre de 2003 que elegía a tres académicos de la Acadèmia Valenciana de la Llengua.[17]

La Sala aplicó al caso citado la jurisprudencia elaborada por el Tribunal Supremo en materia de legitimación, por virtud de la cual, para que una pretensión pueda ser enjuiciada y, en su caso, estimada, precisa no sólo que se cumplan los presupuestos procesales del Órgano Jurisdiccional (jurisdicción y competencia) y de las partes (capacidad para ser parte y procesal), sino también que éstas se encuentren en una determinada relación jurídico material con el objeto del proceso, es decir, que concurra lo que todavía denomina la jurisprudencia la *legitimatio ad causam* o legitimación en un proceso determinado.

A la legitimación se refiere, expresamente, el párrafo primero del artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (2000), en cuya virtud "serán

[17] Con respecto a esta segunda causa de inadmisibilidad, la sentencia declara, en su fundamento jurídico quinto, lo siguiente: "2.- Conectando con lo anterior, aun admitiendo a los solos efectos dialécticos la competencia de esta Sala, el recurrente carecería de legitimación para efectuar la impugnación por esta causa, es decir, si los Diputados Valencianos no tuvieron tiempo para examinar la propuesta de los Grupos Parlamentarios debieron ponerlo en conocimiento del Presidente de la Cámara e incluso interponer el correspondiente recurso. El demandante no puede erigirse en defensor de los derechos de unos Diputados cuando no consta alegato, protesta ni queja de ningún tipo en el sentido que no hayan podido hacer un examen de los candidatos antes de la votación. En definitiva se incurre en una nueva causa de inadmisibilidad del art. 69 b) de la Ley 29/1998 de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa". Contra dicha sentencia se interpuso recurso de casación por el interesado, el cual fue desestimado por el Tribunal Supremo en la sentencia del Tribunal Supremo dictada el 5 de marzo de 2010.

D. R. © 2014. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Este apartado pertenece a la obra
Revista Justicia Electoral 13, la cual es acervo del TEPJF.

considerados partes legítimas quienes comparezcan y actúen en juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso". Asimismo, el artículo 19.a de la LJCA: "Están legitimados ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo: a) Las personas físicas o jurídicas que ostenten un derecho o interés legítimo". Excepcionalmente, también prevé el artículo 19.h de la LJCA que está legitimado ante el Órgano Jurisdiccional contencioso administrativo: "h) Cualquier ciudadano, en ejercicio de una acción popular, en los casos expresamente previstos por las leyes". De los preceptos legales citados y de la copiosa jurisprudencia elaborada acerca de la materia, se infiere que la legitimación constituye una habilitación para obtener, por medio de un proceso, la tutela judicial de un derecho o interés legítimo lesionados por un acto o por una omisión. Esta habilitación se otorga expresamente por el ordenamiento a quienes son titulares de tal derecho o interés y se reconoce también por la jurisprudencia a quienes son titulares de un círculo de derechos o intereses que se verían afectados por la sentencia que eventualmente se dictara en el propio proceso.

Por tanto, de acuerdo con el criterio expresado en la jurisprudencia española, la mera condición de ciudadano no le confiere a una persona legitimación procesal para impugnar ante la jurisdicción contencioso administrativa los actos electivos realizados por el Parlamento en el que está representado, salvo que dichos actos hubieran afectado de manera directa o indirecta a la esfera jurídica de aquél. Y no es suficiente a tal efecto el mero interés común en defensa de la legalidad, como título habilitante para el acceso al proceso, excepto en el caso de que la legislación procesal aplicable a los actos impugnados estableciere algún tipo de acción popular o pública en la materia.

Así lo estimó también el Tribunal Supremo en un caso diferente que, sin embargo, puede ser traído a colación: el Auto del Tribunal Supremo (ATS) de 8 de enero de 2004 declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo interpuesto en su propio nombre por un ciudadano español, de profesión abogado, contra el acuerdo del Consejo de Ministros de

D. R. © 2014. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Este apartado pertenece a la obra
Revista Justicia Electoral 13, la cual es acervo del TEPJF.

21 de marzo de 2002, relativo al envío de ayuda humanitaria a la zona de operaciones en el Golfo Pérsico.[18]

La Sala Superior mantiene, en los procesos para la protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos que se promueven contra actos u omisiones electivas que afectan a la composición del Consejo General del IFE, una posición cercana a la de los tribunales españoles que se ha descrito anteriormente. La Sala Superior reconoce legitimación activa para promover el proceso a los diputados que pertenecen al Parlamento que ha de elegir o ha elegido, pero no a los ciudadanos representados por aquél. No obstante, la construcción argumental de esta diferencia merece algún comentario que a continuación se expondrá.

Son numerosos los pronunciamientos de la Sala Superior en los que se deniega el reconocimiento de legitimación activa a los ciudadanos que promueven ante la misma Sala impugnaciones contra actos u omisiones de la Cámara de Diputados en los procedimientos de designación de consejeros electorales del IFE: SUP-JDC-1212/2010, SUP-JDC-10647/2011, SUP-JDC-10658/2011. La causa de la inadmisión radica en que no se aprecia interés jurídico suficiente en los recurrentes, pues no se advierte

[18] El Tribunal Supremo, en el Auto 16/2004, de 8 de enero de 2004, dice lo siguiente: "[…] pretender que cualquier ciudadano español en uso de sus derechos cívicos está legitimado para impugnar los Acuerdos de que se trata es tanto como mantener que existe una acción pública en la materia […] Este interés legítimo, a no confundir desde luego con la acción popular, ha sido precisado por múltiples Sentencias de esta Sala, pudiendo citarse por más significativas y recientes las de 30 de enero de 2001 y 12 de febrero y 22 de abril de 2002. Según la primera de ellas, siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional, el interés legítimo equivale a titularidad potencial de una situación de beneficio o de utilidad jurídica por parte de quien ejercita la acción, que se materializaría si ésta prosperase. A tenor de la segunda, aparte de que no puede confundirse con la acción pública, el interés legítimo tiene su concreción en los posibles efectos favorables o desfavorables que puedan tener los actos impugnados en los derechos o expectativas legítimos del recurrente. Por último según la tercera, que también menciona la distinción entre interés legítimo y acción popular, la legitimación existe cuando se aprecia un punto de conexión con el círculo vital de intereses del recurrente. Entiende la Sala que ninguna de estas circunstancias concurren en el presente supuesto, pues el actor no ha llegado a demostrar los beneficios o utilidades o el menoscabo de ellos, ni los efectos favorables o desfavorables de los Acuerdos que afectarían precisamente a su círculo vital de intereses individuales, pues no debe olvidarse que recurre a título individual".

D. R. © 2014. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Este apartado pertenece a la obra
Revista Justicia Electoral 13, la cual es acervo del TEPJF.

que exista una repercusión objetiva, clara, directa y suficiente en sus derechos político-electorales.

A diferencia de lo anterior, en el proceso de designación para integrar los consejos locales de la autoridad administrativa electoral, habida cuenta de que el ordenamiento reconoce a todos los ciudadanos mexicanos que reúnan los requisitos que la CPEUM y las leyes establezcan el derecho a integrar órganos electorales, la Sala Superior ha declarado reiteradamente que todos los ciudadanos que participen en dichos procesos de designación tienen interés jurídico para promover juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando consideren que sus derechos han sido lesionados por la autoridad competente para efectuar las designaciones de mérito (SUP-JDC-10804/2011, SUP-JDC-10809/2011 y SUP-JDC-10811/2011).

Sin embargo, como antes se dijo, en la sentencia que resolvió el proceso SUP-JDC-12639/2011, la Sala Superior declara que los diputados federales tienen una participación determinante y definitoria en el procedimiento de designación de los consejeros electorales del IFE, en tanto que es a ellos a quienes compete intervenir, mediante una decisión colegiada, para alcanzar la designación correspondiente. Esta condición les confiere un interés legítimo tanto para ejercer acciones en defensa de los derechos que les corresponden como diputados —frente a eventuales lesiones que se causen a tales derechos—, como para ejercer acciones de naturaleza colectiva para restaurar la legalidad en defensa de la sociedad a la que representan con motivo de sus funciones (SUP-JDC-12639/2011). La primera de estas vías para el acceso de los diputados a la legitimación activa para promover el citado proceso es perfectamente comprensible: haber sufrido una lesión en alguno de sus derechos fundamentales. Sin embargo, la segunda —ejercer una acción de naturaleza colectiva para restaurar la legalidad en defensa de la sociedad— merece una breve reflexión.

La Sala Superior considera que para cuestionar la omisión de designar a los consejeros electorales —no en cuanto lesiona un derecho

D. R. © 2014. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Este apartado pertenece a la obra
Revista Justicia Electoral 13, la cual es acervo del TEPJF.

fundamental de diputado, sino en cuanto constituye un mero incumplimiento de la legalidad por el Parlamento— es indispensable invocar un interés de dimensión superior al simple interés jurídico, porque se trata de la integración de la máxima autoridad electoral administrativa. Lo llamativo, a mi juicio, es que la Sala Superior considere que esta exigencia se cumple en la medida en que un diputado federal, al ejercer la acción para la restauración de la legalidad, actúa en nombre de la colectividad que representa, de acuerdo con la representación popular que le asiste en términos del artículo 51 de la CPEUM; en este caso, el ejercicio de su acción conlleva, en razón de la representatividad popular que le asiste, una interpelación legítima a favor de un ente colectivo indeterminado, esto es, la sociedad que representa en función de su cargo.

Esto es llamativo, incluso paradójico, porque se otorga a la representatividad colectiva del diputado un valor, a efectos de legitimación activa, que, sin embargo, no se reconoce individualmente a cualquiera de los miembros de esa colectividad representada, es decir, a un mero ciudadano.

La plasmación más ilustrativa de esta paradoja se encuentra en el proceso SUP-JDC-14808/2011 promovido por diversos ciudadanos contra la designación de consejeros electorales del IFE efectuada por la Cámara de Diputados el 15 de diciembre de 2011. Esa designación fue realizada en cumplimiento del requerimiento que le dirigió la propia Sala Superior en la sentencia dictada en el proceso SUP-JDC-12639/2011, promovido por un diputado federal contra la inactividad electiva de la Cámara de Diputados. La segunda impugnación fue instada no por diputados, sino por ciudadanos disconformes con la no realización por la Cámara de Diputados de la "gran consulta a la sociedad", con carácter previo a la presentación de candidatos, que debe formar parte del procedimiento de designación de consejeros electorales diseñado por la CPEUM. En este caso, al igual que en los anteriormente citados, la impugnación fue rechazada de plano por concurrir una causa de improcedencia, al carecer los recurrentes de legitimación activa, habida cuenda de que la Sala Superior no advirtió

D. R. © 2014. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Este apartado pertenece a la obra
Revista Justicia Electoral 13, la cual es acervo del TEPJF.

una repercusión clara, objetiva, directa y suficiente entre la vulneración denunciada y los derechos político-electorales de los ciudadanos promotores de la impugnación.

No obstante, hay que resaltar el hecho novedoso y transcendental de que la Sala Superior reconozca al diputado federal, en virtud de la representatividad que ostenta, legitimación para promover la restauración de la legalidad —quebrantada por un acto o una omisión electiva de la Cámara de Diputados contrarios a derecho— mediante un proceso articulado para la defensa de los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos.

Esta es una clara diferencia a su favor entre el sistema de control jurisdiccional de los actos —y las omisiones— electivos parlamentarios articulado por el ordenamiento jurídico mexicano y el configurado por el derecho español.

Reflexión final

Llegado el momento de poner término a este acercamiento personal a la interesante línea jurisprudencial que va trazando el TEPJF en esta materia, he de confesar que sigue presente sobre todas las consideraciones realizadas una, especialmente lúcida, que pone el dedo en la llaga:

> ¿qué hubiera ocurrido en el supuesto de que la Cámara no hubiera incluido el asunto en su orden del día, que hubieran abortado todos los intentos de alcanzar un consenso entre los grupos parlamentarios o que en la propia votación no se hubiera alcanzado la mayoría requerida, como ocurrió en la anterior? ¿Qué medios tendría a su disposición la Sala Superior para ejecutarla? ¿Podría acaso suplir la voluntad de la Cámara expresada mediante votación por una determinada mayoría? (García-Escudero 2012, 19).

Sirva esta pregunta para reiterar el reconocimiento expresado al inicio del presente trabajo y, también, para identificar el conflicto profundo

D. R. © 2014. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Este apartado pertenece a la obra
Revista Justicia Electoral 13, la cual es acervo del TEPJF.

subyacente en los diversos procesos que se han analizado, promovidos ante la Sala Superior contra actos u omisiones electivas de la Cámara de Diputados; conflicto secular que pone frente a frente al Poder Judicial y al Poder Legislativo y que no debe darse, ni mucho menos, por zanjado.

Fuentes consultadas

Auto 16/2004 del 8 de enero de 2004. Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso. Autoridad responsable: Consejo de Ministros. Recurso contencioso administrativo directo contra acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de marzo de 2002, relativo a envío de ayuda humanitaria a la zona de operaciones en el Golfo Pérsico. Magistrado ponente: Mariano Baena del Alcázar. Disponible en http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=2747039&links=&optimize=20040209&publicinterface=true (consultada el 26 de mayo de 2014).

Cámara de Diputados. 2011. Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente a la sesión núm. 38 de la LXI Legislatura, celebrada el día 15 de diciembre, año III. México. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/transparencia.htm (consultada el 10 de febrero de 2013).

CE. Constitución Española. 1978. Madrid: Congreso de los Diputados.

CIDH. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 1999. Informe 105/99 emitido en el caso 10.194 (Palacios, Narciso vs. Argentina). 25 de septiembre. Disponible en http://www.cidh.org/annualrep/99span/De%20Fondo/Argentina10.194.htm (consultada el 12 de febrero de 2013).

Cofipe. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. 2008. México: IFE.

CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2008. México: TEPJF.

D. R. © 2014. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Este apartado pertenece a la obra
Revista Justicia Electoral 13, la cual es acervo del TEPJF.

García Costa, Francisco Manuel. 2009. *La función electoral del Parlamento*. Barcelona: Atelier.

García-Escudero Márquez, Piedad. 2012. La integración del IFE. La problemática de la integración de órganos por el Parlamento. Presentada en el seminario internacional "El proceso electoral federal 2012", octubre de 2012 en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, DF.

Ley de Enjuiciamiento Civil. 2000. Madrid: Consejo General del Poder Judicial.

Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. 2006. México: Cámara de Diputados.

Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. 1998. Madrid: Consejo General del Poder Judicial.

LGSMIME. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral. 2008. México: Cámara de Diputados.

LOPJF. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. 2013. México: TEPJF.

LOTC. Ley Orgánica del Tribunal Constitucional del Reino de España. 1979. Madrid: Tribunal Constitucional.

Martínez Corral, Juan Antonio. 2010. *La función electiva de Les Corts: el control jurisdiccional de los actos realizados en ejercicio de la misma*. Temas de Les Corts. Valencia: Corts Valencianes-Servicio de Publicaciones.

Martínez Sospedra, Manuel. 2010. Prólogo. En Martínez Corral 2010.

Pauner Chulvi, Cristina. 2003. *La designación parlamentaria de cargos públicos*. Madrid: Congreso de los Diputados.

Raigosa Sotelo, Luis. 2011. *El derecho electoral y el derecho parlamentario. Los límites de la competencia del TEPJF*. México: TEPJF.

Ramos Ramos, Octavio, Ana Cárdenas González de Cossío y Mayli Sepúlveda Toledo. 2011. *El control judicial electoral de la función*

D. R. © 2014. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Este apartado pertenece a la obra
Revista Justicia Electoral 13, la cual es acervo del TEPJF.

parlamentaria. Investigación del Centro de Capacitación Judicial Electoral. México: TEPJF.

Reglamento de Les Corts Valencianes. 2006. Valencia: Corts Valencianes.

Santaolalla López, Fernando y Cristina Pauner Chulvi. 2010. *Procedimientos de designación parlamentaria de cargos públicos*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Sentencia 76/2006 de 23 de enero de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana. Actor: Juan García Sentandreu. Autoridad responsable: Pleno de las Cortes Valencianas. Recurso contencioso administrativo contra la elección por el Pleno de Les Corts de tres Académicos de la Academia Valenciana de la Lengua. Ponente: Mariano Ferrando Marzal. Consejo General del Poder Judicial.

—— STC 11/1981, de 8 de abril. Actor: cincuenta y dos diputados. Autoridad responsable: Pleno del Congreso los Diputados. Recurso de inconstitucionalidad contra diversos preceptos del Real Decreto-Ley 17/77, de 4 de marzo de dicho año, regulador del derecho de huelga y de los conflictos colectivos de trabajo. Magistrado ponente: Luis Díez-Picazo y Ponce de León. Tribunal Constitucional del Reino de España. Disponible en http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-1981-9433 (consultada el 26 de mayo de 2014).

—— STC 36/1990, de 1 de marzo. Actor: Unión del Pueblo Navarro. Autoridad responsable: Mesa y Junta de Portavoces del Parlamento de Navarra. Recurso de amparo contra los acuerdos de la Mesa y de la Junta de Portavoces del Parlamento de Navarra de 31 de agosto de 1987, en los que se distribuyen los miembros de las Comisiones en proporción a la importancia numérica de los distintos Grupos parlamentarios. Magistrado ponente: Vicente Gimeno Sendra. Tribunal Constitucional del Reino de España. Disponible en http://www.unioviedo.es/constitucional/docen/derecho/dc1/plan2002/general/casos/caso14/mandato/36-1990.pdf (consultada el 26 de mayo de 2014).

D. R. © 2014. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Este apartado pertenece a la obra
Revista Justicia Electoral 13, la cual es acervo del TEPJF.

— STC 208/2003, de 1 de diciembre. Actor: Grupo parlamentario socialista del Congreso de los Diputados. Autoridad responsable: Mesa del Congreso de los Diputados. Recurso de amparo contra los acuerdos de la Mesa del Congreso de los Diputados de 5 de diciembre de 2000 y 7 de febrero de 2001, que confirma el anterior, rechazando la solicitud de comparecencia urgente ante la Comisión de Justicia e Interior del presidente del Consejo General del Poder Judicial para que informase sobre la posición del Consejo General del Poder Judicial acerca del indulto concedido a don Javier Gómez de Liaño. Magistrado Ponente: Pablo Cachón Villar. Tribunal Constitucional del Reino de España. Disponible en http://www.boe.es/boe/dias/2004/01/08/pdfs/T00027-00037.pdf (consultada el 26 de mayo de 2014).

— STC 227/2004 de 29 de noviembre. Actor: Diputados del Parlamento de Galicia integrados en el grupo parlamentario del Bloque Nacionalista Galego. Autoridad responsable: Mesa del Parlamento de Galicia. Recurso de amparo contra el acuerdo de la Mesa del Parlamento de Galicia de 10 de marzo de 2003, desestimatorio de la solicitud de reconsideración formulada contra el acuerdo anterior de la misma Mesa, de 5 de marzo de 2003, de aprobación de normas supletorias del artículo 50 del Reglamento de la Cámara e inclusión en el orden del día del Pleno de los días 11 y 12 de marzo de 2003 de la disolución anticipada de la Comisión no permanente de investigación de la catástrofe del petrolero "Prestige", y contra el Acuerdo del Pleno del Parlamento de Galicia de 11 de marzo de 2003, de disolución anticipada de la citada Comisión. Magistrada ponente: María Emilia Casas Baamonde. Tribunal Constitucional del Reino de España. Disponible en http://www.idpc.es/archivo/1208883737STC822704.pdf (consultada el 26 de mayo de 2014).

— STC 141/2007, de 18 de junio. Actor: José Toledo Sobrón y Miguel González de Legarra. Autoridad responsable: Mesa del Parlamento de La Rioja. Recurso de amparo contra los acuerdos de la Mesa del

D. R. © 2014. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Este apartado pertenece a la obra
Revista Justicia Electoral 13, la cual es acervo del TEPJF.

Parlamento de La Rioja de 19 de abril de 2001, por el que se acuerda la disolución del grupo parlamentario del Partido Riojano y se concede un plazo de ocho días para que, si lo desean, se asocien a alguno de los grupos parlamentarios que integran la Cámara y, en caso de no hacerlo, serían incorporados al grupo mixto; 26 de abril de 2001, de no reconsideración del acuerdo anterior; 2 de mayo de 2001, de incorporación de los recurrentes al grupo mixto; 2 de mayo de 2001, de designación del Sr. González de Legarra como portavoz del grupo mixto; 9 de mayo, relativo a la resolución de la Presidencia sobre funcionamiento del grupo mixto; 22 de mayo de 2001, de libramiento de subvenciones a los grupos parlamentarios; 31 de mayo de 2001, que inadmite solicitud de abono de cotizaciones a la Seguridad Social correspondientes al diputado González de Legarra. Magistrado ponente: Roberto García-Calvo y Montiel. Tribunal Constitucional del Reino de España. Disponible en http://www.boe.es/boe/dias/2007/07/27/pdfs/T00004-00011.pdf (consultada el 26 de mayo de 2014).

— STC 74/2009, de 23 de marzo. Actor: Carles Arnal Ibáñez, Ramón Cardona Pla y Joan Antoni Oltra Soler, diputados de las Cortes Valencianas. Autoridad responsable: Mesa de las Cortes Valencianas. Recurso de amparo contra tres acuerdos de la Mesa de las Cortes Valencianas de fecha 26 de julio de 2005 y uno de fecha 15 de noviembre de 2005, que inadmitieron diversas iniciativas parlamentarias presentadas por los diputados. Magistrado ponente: Eugeni Gay Montalvo. Tribunal Constitucional del Reino de España. Disponible en https://www.boe.es/boe/dias/2009/04/27/pdfs/BOE-A-2009-7034.pdf (consultada el 26 de mayo de 2014).

— SUP-JDC-8/2010. Actor: Olga Luz Espinosa Morales. Autoridad responsable: Comisión Permanente de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión y otros. Disponible en http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2010/JDC/SUP-JDC-00008-2010-Resumen.htm (consultada el 26 de mayo de 2014).

D. R. © 2014. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Este apartado pertenece a la obra
Revista Justicia Electoral 13, la cual es acervo del TEPJF.

— SUP-JDC-1212/2010. Actor: Arturo García Jiménez. Autoridad responsable: Comisión de Gobernación de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Disponible en http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2010/JDC/SUP-JDC-01212-2010.htm (consultada el 26 de mayo de 2014).

— SUP-JDC-4940/2011. Actor: Israel Villa Ballesteros y otros. Autoridad responsable: LIX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora. Disponible en http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/JDC/SUP-JDC-04940-2011.htm (consultada el 26 de mayo de 2014).

— SUP-JDC-4984/2011 y acumulados. Actor: Jesús Ambrosio Escalante Lapizco y otros. Autoridad responsable: LIX Legislatura del Congreso de Sonora. Disponible en http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/JDC/SUP-JDC-04984-2011.htm (consultada el 26 de mayo de 2014).

— SUP-JDC-10647/2011. Actores: Diana Ortiz Trujillo y Otros. Autoridad responsable: Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Disponible en http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/JDC/SUP-JDC-10647-2011.htm (consultada el 26 de mayo de 2014).

— SUP-JDC-10658/2011. Actor: Álvaro Uribe Robles. Autoridad responsable: Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Disponible en http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/JDC/SUP-JDC-10658-2011.htm (consultada el 26 de mayo de 2014).

— SUP-JDC-10804/2011. Actor: Beatriz Reyes Ortiz. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. Disponible en http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/JDC/SUP-JDC-10804-2011.htm (consultada el 26 de mayo de 2014).

— SUP-JDC-10809/2011. Actor: Rafael Flores García. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. Disponible en

D. R. © 2014. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Este apartado pertenece a la obra
Revista Justicia Electoral 13, la cual es acervo del TEPJF.

http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/JDC/SUP-JDC-10809-2011.htm (consultada el 26 de mayo de 2014).

—— SUP-JDC-10811/2011. Actor: Víctor Oscar Pasquel Fuentes. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. Disponible en http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/JDC/SUP-JDC-10811-2011.htm (consultada el 26 de mayo de 2014).

—— SUP-JDC-12639/2011. Actor: Jaime Fernando Cárdenas Gracia, diputado federal de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión. Autoridades responsables: Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y otras. Disponible en http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/JDC/SUP-JDC-12639-2011.htm (consultada el 26 de mayo de 2014).

—— SUP-JDC-14808/2011. Actor: Diana Ortiz Trujillo y otros. Autoridad responsable: Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Disponible en http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/JDC/SUP-JDC-14808-2011.htm (consultada el 26 de mayo de 2014).

—— SUP-JRC-92/2011 y sus acumulados SUP-JRC-93/2011, SUP-JDC-602/2011 y SUP-JDC-630/2011. Actores: Partido de la Revolución Democrática, Convergencia, Arturo Velazquez Cortés y José Luis Negrete Hinojosa. Autoridad responsable: Congreso del Estado de Michoacán. Disponible en http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/JRC/SUP-JRC-00092-2011.htm (consultada el 26 de mayo de 2014).

—— SUP-JRC-259/2011. Actor: Partido del Trabajo. Autoridad responsable: LIX Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero. Disponible en http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/JRC/SUP-JRC-00259-2011.htm (consultada el 26 de mayo de 2014).

TEPJF. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2009. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral.* Año 2, número 4. México: TEPJF.

D. R. © 2014. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Este apartado pertenece a la obra
Revista Justicia Electoral 13, la cual es acervo del TEPJF.

——. 2013. *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. México: TEPJF.

UNED. Universidad Nacional de Educación a Distancia. 2010. "Encuesta sobre la renovación del Tribunal Constitucional". *Teoría y realidad constitucional* 28 (segundo semestre): 13-90.

D. R. © 2014. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.